



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 416

Bogotá, D. C., miércoles, 31 de mayo de 2017

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 05 DE 2017 SENADO Y 009 DE 2017 CÁMARA

por la cual se regula el servicio público de Adecuación de Tierras ADT y se dictan otras disposiciones.

Procedimiento Legislativo Especial

Honorable Senador:

LIDIO GARCÍA TURBAY

Presidente Comisión Quinta

Honorable Senado de la República.

Honorable Representante:

ALFREDO MOLINA TRIANA

Presidente Comisión Quinta

Honorable Cámara de Representantes.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en Comisiones Conjuntas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 05 de 2017 Senado y 009 de 2017 Cámara de Representantes, por la cual se regula el servicio público de Adecuación de Tierras ADT y se dictan otras disposiciones” Procedimiento Legislativo Especial.

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva nos hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate en Comisiones Conjuntas de las Comisiones Quintas del Senado de la República y la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 005 de 2017 Senado, 009 de 2017 Cámara, *por la cual se regula el servicio público de Adecuación de Tierras ADT y se dictan otras*

disposiciones– Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, conforme lo dispuesto en el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2016.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de ley número 005 de 2017 Senado, 009 de 2017 Cámara, por la cual se regula el servicio público de Adecuación de Tierras ADT y se dictan otras disposiciones.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-205 de 1995¹ señaló como deber constitucional del Estado la realización de obras de adecuación de tierras, drenaje y protección contra inundaciones, encaminado a garantizar la producción de alimentos (C. P. artículo 65) y, en consecuencia, infirió que su régimen como función administrativa de fomento ha de ser el de un servicio público, de ahí que resulte imperativo para el Estado organizar dicho servicio y adoptar medidas que promuevan el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, potenciando los suelos con vocación agropecuaria y de ese modo mejorar los ingresos y la calidad de vida de la población rural (C. P. artículo 64).

Ahora bien, la política de Adecuación de Tierras debe propender por mejorar la gestión de los Distritos de Adecuación de Tierras (DAT) en Colombia, con el objetivo de obtener un desempeño eficiente y sostenible que permita la consolidación de sistemas agropecuarios competitivos y contribuya al mejoramiento de la calidad de vida de los productores rurales.

En ese marco de acción, el Gobierno nacional mediante el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2018 “*Todos por un Nuevo País*”, el cual tiene como pilares fundamentales la paz, la consolidación de un país más equitativo y sin pobreza extrema y, la educación, identificó la necesidad de adecuar la institucionalidad del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo

¹ M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Exp. D-656.

Rural, para asegurar la ejecución eficiente de sus recursos y mejorar su capacidad de intervención, promoviendo así el desarrollo de los territorios rurales del país.

De las bases del Plan Nacional de Desarrollo se concluye que la consolidación de la paz en el territorio colombiano requiere de una estrategia integral de transformación del campo, a partir de políticas explícitas nacionales y territoriales que contribuyan a su modernización y a su competitividad, ampliando la cobertura y mejorando la calidad de los bienes y servicios sociales, incrementando las inversiones en infraestructura productiva y articulando las políticas agropecuarias a un programa más amplio de desarrollo rural que garantice el aumento en la calidad de vida de los habitantes rurales.

En este orden de ideas, la nueva institucionalidad en el Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural tiene como reto gestionar, promover y financiar el desarrollo rural y agropecuario, propendiendo por la transformación positiva del campo, para lo cual debe adelantar programas con impacto regional y diseñar una política que permita administrar eficientemente las tierras como recurso para el desarrollo rural, promoviendo la participación de las comunidades.

Para el efecto, el Gobierno nacional instituyó la Misión para la Transformación del Campo, la cual tiene como objetivo la elaboración de un portafolio robusto y amplio de instrumentos y políticas públicas para el desarrollo del campo colombiano en los próximos 20 años, fomentando un enfoque territorial participativo, que reconozca la ruralidad diferenciada y a los habitantes rurales como gestores y actores de su propio desarrollo y, promoviendo un desarrollo rural competitivo y ambientalmente sostenible, basado en la provisión adecuada de bienes públicos que faciliten el desarrollo rural.

En materia de adecuación de tierras, la Misión para la Transformación del Campo² estableció la necesidad de reformar la manera en la que el Estado participa en la construcción y administración de los Distritos de Adecuación de Tierras (DAT), buscando la implementación de mecanismos que aseguren que todos los DAT respondan a un proyecto productivo y se ajusten al ordenamiento territorial.

Así las cosas, la Misión para la Transformación del Campo sugirió que los apoyos estatales a la construcción, reparación y mantenimiento de DAT exijan que los proyectos se enmarquen en los planes de ordenamiento territorial y que respondan a unas apuestas productivas definidas con base en el potencial del suelo y en las demandas del mercado, para lo cual, es esencial que los productores estén involucrados.

Por otra parte, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP), señala, en lo que tiene que ver con las políticas de desarrollo agrario y rural, el concepto de la Reforma Rural Integral (RRI) dirigido a lograr la trans-

formación de la realidad rural de Colombia, para integrar las regiones y promover la erradicación de la pobreza y el desarrollo equitativo del país. De igual forma, plantea el fortalecimiento de las formas de organización y producción de la economía campesina o familiar, sin perjuicio de la coexistencia de otras formas o sistemas modernos de producción.

En este sentido, la Reforma Rural Integral se logra a través de tres (3) componentes: en primer lugar, el acceso y uso de la tierra que incluye diversas actividades orientadas a lograr el acceso progresivo a la tierra; formalización masiva de la propiedad; actualización catastral, el cierre de la frontera agrícola y la protección de áreas de reserva forestal.

En segundo lugar, los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), cuyo objetivo es lograr la transformación estructural del campo en las zonas más prioritarias, según criterios de necesidades insatisfechas, grado de afectación del conflicto, debilidad institucional y presencia de cultivos ilícitos u otras actividades ilegítimas, a través de planes de acción para la transformación regional con enfoque territorial y con participación comunitaria.

En tercer lugar, los Planes Nacionales, que están orientados a la superación de la pobreza y la desigualdad, y a cerrar las brechas que hoy existen entre el campo y las ciudades, mediante la provisión de bienes públicos de infraestructura (vías, riego, energía eléctrica y conectividad), de desarrollo social (salud, educación, vivienda y agua potable), de promoción productiva (estímulos a la economía solidaria, asistencia técnica, subsidios, crédito, mercadeo y formalización laboral) y de seguridad alimentaria.

De este modo, en materia de adecuación de tierras, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto contempló en el punto 1.3.1.2 que para impulsar la producción agrícola familiar y la economía campesina en general, y garantizar el acceso democrático y ambientalmente sostenible al agua, el Gobierno Nacional deberá crear e implementar el Plan Nacional de Riego y Drenaje, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas de riego y drenaje para la economía campesina, familiar y comunitaria, de acuerdo con las particularidades de las zonas, del proyecto productivo y de las comunidades.

La recuperación de la infraestructura de riego de la economía campesina, familiar y comunitaria.

El acompañamiento a las asociaciones de usuarios y usuarias en el diseño y formulación de los proyectos de riego y drenaje.

La asistencia técnica y la promoción de las capacidades organizativas de las comunidades para garantizar el mantenimiento, la administración y la sostenibilidad económica y ambiental de los proyectos de riego y drenaje.

La promoción de prácticas adecuadas para el uso del agua en el riego.

La preparación para mitigar los riesgos originados por el cambio climático.

² Consultar en: <https://www.dnp.gov.co/programas/agricultura/Paginas/mision-para-la-transformacion-del-campo-colombiano.aspx>.

En consonancia con lo hasta ahora expuesto y teniendo en cuenta la normatividad vigente en materia de adecuación de tierras, el Gobierno nacional se encuentra ante la necesidad de crear un instrumento normativo cuyo objeto sea regular, orientar y hacer seguimiento al proceso de adecuación de tierras, con el fin de mejorar la productividad del sector agropecuario, haciendo un uso eficiente y sostenible de los recursos del suelo y agua, y contribuir al desarrollo rural integral con enfoque territorial participativo, toda vez que en materia de adecuación de tierras se han expedido una serie de regulaciones que han sido indiscriminadamente derogadas o modificadas, obviando en algunos casos, la definición clara de funciones en lo relacionado con el servicio público de adecuación de tierras.

ESTADO ACTUAL DE LA ADECUACIÓN DE TIERRAS

La Ley 41 de 1993, *por la cual se organiza el Subsector de Adecuación de Tierras y se establecen sus funciones*, tiene por objeto regular la construcción de obras de adecuación de tierras con el fin de mejorar y hacer más productivas las actividades agropecuarias, velando por la defensa de las cuencas hidrográficas.

A partir de lo anterior, se observa que en la actualidad la adecuación de tierras está restringida a la construcción de obras de infraestructura, no incluye actividades dirigidas a la integralidad del proceso de adecuación de tierras, no se encuentra acorde con los cambios institucionales y normativos, no establece un régimen sancionatorio, ni como áreas de protección los distritos de riego frente a los instrumentos de ordenamiento territorial.

En corolario, se hacía necesario un ajuste normativo que contuviera, entre otros asuntos:

Superar la visión limitada de la Ley 41 de 1993 relacionada con la construcción de obras de infraestructura.

Crear un organismo intersectorial consultivo encargado de asesorar y recomendar la aplicación de las políticas del subsector de adecuación de tierras y las estrategias multisectoriales.

Definir la composición y las funciones de las entidades que integran el Subsector de Adecuación de Tierras.

Definir un procedimiento administrativo sancionatorio de adecuación de tierras.

Articular los Planes de Ordenamiento Territorial con el proceso de adecuación de tierras.

Fomentar la participación de las asociaciones público privadas en la ejecución del proceso de adecuación de tierras.

Crear el sistema de información de adecuación de tierras.

Implementar en los distritos de adecuación de tierras la Política Nacional de Cambio Climático.

Es este orden, la presente ley se concibe como uno de los instrumentos necesarios para la transformación integral del campo, dirigido a la provisión de bienes públicos de infraestructura, el servicio público de

adecuación de tierras, que incluye la participación de las comunidades, articulado a los procesos de ordenamiento productivo, social, ambiental y territorial, bajo criterios de sostenibilidad económica, social y ambiental, que contribuyen a mejorar la productividad, competitividad y sostenibilidad del sector agropecuario y la calidad de vida de los productores rurales.

AUDIENCIA PÚBLICA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY

Durante la audiencia pública se realizaron intervenciones por parte de gremios, distritos de adecuación de tierras, entre otros asistentes, en el siguiente orden:

1. ASOCARS

Manifiesta su representante que el proyecto de ley debe tener un mayor énfasis en los siguientes temas:

a) Utilización del recurso hídrico, el proyecto de ley debe ser más explícito en cuanto a la responsabilidad que deben tener todos los usuarios del recurso hídrico, y no únicamente la asociación de usuarios quienes son los llamados a responder por la correcta utilización del recurso concesionado, propone que en el Capítulo 2 se generen estas diferencias y responsabilidades a cada uno.

b) No existe en el articulado un desarrollo apropiado en el tema de variabilidad climática, ya que es fundamental el recurso hídrico para el riego y sin que se tenga en cuenta en el proyecto de ley un desarrollo más extenso y claro en este tema se pone en riesgo la ejecución de la ley, por la simple disponibilidad del recurso.

c) El proyecto de ley debe mejorar su articulación respecto al posconflicto, ya que no es muy explícito dentro del articulado.

d) Igualmente, se debe ampliar el régimen de transición para los distritos que no se han formalizado, donde se generen algunos criterios para los distritos no formalizados, que se hable de una adecuada administración.

e) En el proyecto de ley se deben tener en cuenta parámetros no solamente fiscales, sino ambientales.

2. VOCES DE PAZ

En la participación del doctor Rivera, manifiesta:

a) El Proyecto de ley no representa el espíritu de los Acuerdos de Paz.

b) Se deben tener en cuenta a las comunidades como Sujetos Activos y no Pasivos de la relación tributaria de la Tasa de ADT.

c) En el Proyecto de ley de ADT se debió tener una consulta previa, así mismo resalta el hecho de incluir a las comunidades negras, territorios colectivos, campesinos, indígenas, palenqueros, Ramsar, entre otros.

d) El proyecto de ley adolece de mecanismos de participación de los actores, como también se debe incluir el buen vivir de las comunidades y planes de reestructuración del campo.

e) El proyecto debe ir enfocado en la superación de la violencia y en la reconstrucción y repoblación del campo.

3. FEDERRIEGO

En su intervención el señor Dagoberto Bonilla Ortiz realiza las siguientes observaciones:

a) La ADT se debe constituir como una verdadera política de Estado, la cual perdure independientemente de los cambios de gobierno.

b) El objeto del P. L. de ADT no debe ser únicamente regular la ADT, sino también debe tener en cuenta la construcción y elaboración de infraestructura.

c) Propone crear un título dentro del proyecto de ADT que incluya la formulación de esquemas y mecanismos de financiamiento para el subsector.

d) Crear un incentivo para la ADT, como el CIF, de tal modo que puedan generar sinergias entre el sector para mejorar la competitividad de los pequeños productores.

e) El proyecto de ley debe tener una obligación para tener información exacta sobre los DAT, de tal forma que se tenga un inventario exacto de los mismos.

f) El Proyecto de ley de ADT debe incluir en un capítulo nuevo el tema de acceso a mercados transparentes, que permitan la comercialización de sus productos a precios razonables.

g) El proyecto de ley de ADT debe contener obligatoriamente el subsidio de energía.

h) El CONAT debe tener un puesto permanente para Federriego, donde puedan ser escuchados.

4. USOSALDAÑA

En la intervención de Carlos Rojas, manifiesta que el proyecto de ley debe incluir textualmente en el numeral 5 del artículo 23, respecto a la TUA, que el incremento anual de la misma obedezca a condiciones de mercado, para lo cual propone que sea con el IPC únicamente, para el sector agropecuario.

5. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

En la intervención de Luz Marina Torres manifiesta que el Proyecto de ADT requiere de inclusión de todos los actores, que prevea mecanismos de equilibrio social, acceso y participación comunitaria.

Se deben incorporar a todos los actores en los planes, programas y proyectos estatales.

6. ASOPRADO

En la intervención de Sandra Conde se cuestiona sobre qué va a pasar en el Proyecto de ADT, sobre los DAT entregados en propiedad. Se debe dar claridad al respecto.

7. ASOZULIA

En la intervención de Rubén Darío Fernández se manifiesta que se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Incluir un artículo donde se fortalezca la asociatividad, toda vez que está visto que con mecanismos asociativos pueden acceder más fácilmente a créditos

del Estado, como también la comercialización en bloque de sus productos.

b) Incluir en el proyecto una línea especial de crédito para proyectos de ADT.

8. UTRITOL

En la intervención de Orlando Chaguará, manifiesta que el Proyecto de ADT debe incluir los siguientes temas:

a) Enfoque diferencial para las etnias, como se hizo en el PND, que quede explícito el componente étnico.

b) En el Título 3 se menciona un modelo agresivo de agronegocio, en el cual no respetan las tradiciones ancestrales de las comunidades indígenas que puedan estar en el área de influencia de un DAT, donde ellos puedan participar con sus cultivos tradicionales sin tener que ser explotados como mano de obra de los grandes productores, donde no se denota una visión de mercado autóctono.

c) Incluir un eje ambiental transversal donde no quede en evidencia el desequilibrio que pueda generar la implementación del P. L. de ADT.

d) Incluir un artículo donde se le dé la relevancia al patrimonio genético de las especies propias de las comunidades autóctonas y étnicas.

e) Manifiesta la desconfianza del artículo 18 sobre las APP, que puedan llegar empresas de dudosa reputación a ejecutar proyectos en sus regiones.

f) El CONAT, debería tener un representante de las comunidades indígenas.

g) Los Conpes, para los proyectos de ADT, no deberían incluir fases, sino que el Estado al declarar de importancia estratégica un proyecto como el del Triángulo del Tolima debería financiar todo el proyecto hasta su culminación. Con eso se evita que la infraestructura se deteriore o no se utilice adecuadamente como se había planeado.

USOCHICAMOCHA

En la intervención del señor Augusto Márquez manifiesta los siguientes temas:

a) Que en el Proyecto de ADT, la Tasa por Utilización de las Aguas sea proporcional por los recursos otorgados a cada uno de los usuarios por lo realmente utilizado.

b) Se requiere en los procesos de formalización de tierras, o en la compraventa de los inmuebles que están dentro del DAT, que se impida registrar escrituras de venta de los inmuebles ubicados dentro de los distritos, hasta tanto no tengan paz y salvo de la asociación respectiva, para evitar que las deudas por este concepto crezcan.

c) Como las asociaciones son sin ánimo de lucro, la reforma tributaria afectó de manera directa a las asociaciones de usuarios en vista que en el ejercicio de su actividad si su tope de recursos manejados superan el indicado en la reforma tributaria, se realizaría un cambio automático de régimen de las asociaciones perjudicando su operación. Se debería aclarar en el P. L. este tema, para que no se vean afectados en los años venideros.

ASONORTE

En la intervención de César Rincón se manifiesta la necesidad de que se aclare en el P. L. de ADT, cómo se va a definir el apoyo a los DAT privados.

USOALFONSO

En la intervención del señor Ximeno Rincón, cuestiona sobre qué va a pasar en el P. L. de ADT, en cuanto a los DAT entregados en propiedad y su funcionamiento. Se debe dar claridad al respecto.

También resalta el hecho que dentro del proyecto se deba contar con una mención sobre la destinación de los recursos que se perciben por la TUA, para que verdaderamente se invierta en las cuencas y que las CAR no utilicen esos recursos en temas diferentes.

ASOVALLE

En la intervención del señor César Rincón, manifiesta que el proyecto de ley debe contener:

Se debe definir el apoyo frente a los distritos de riego en el Valle del Cauca.

CENPAZ

En la intervención del señor Jorge Andrés, manifiesta que el Proyecto de ADT debe contener:

a) Coordinación con los actores del proceso de ADT, incluyendo comunidades étnicas, territorios colectivos, asociaciones de usuarios, autoridades étnicas, planes de vida, entre otros que no se ven reflejados.

b) No se hizo consulta previa.

c) No se ve reflejado el Plan Nacional de Recuperación de Cuencas hidrográficas, recuperación de ecosistemas, ni su articulación con este P. L.

d) No se habla sobre el derecho pleno a la alimentación, como tampoco de la seguridad alimentaria, se hace necesario incluir estos temas.

ASOCIACIÓN DE INGENIEROS AGRÍCOLAS

En la intervención de Fredy Arias manifiesta sobre el Proyecto de ADT, lo siguiente:

a) El artículo 36 es insuficiente para abordar todo el tema de cambio climático, se requieren más acciones, por qué se debe contar con el recurso hídrico como base de los proyectos de riego.

b) No se hace referencia a la proyección de nuevas áreas para ADT, con sistemas apropiados con agricultura de precisión, etc...

c) No hace referencia a la transferencia tecnológica, asistencia técnica, asociatividad, articulación institucional, como tampoco se ve explícita la investigación como pilar fundamental de los procesos productivos.

d) Articulación institucional, donde en el CONAT tenga puesto el sector productivo y las universidades, entre otros.

e) Gestión del riesgo, requiere el P. L. para ser efectivo.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

En la exposición de motivos se incluye un capítulo nuevo, titulado: **Motivación suficiente en el marco del Procedimiento Especial para la Paz**, con el fin de demostrar plenamente la conexidad del proyecto de ley con la implementación del Acuerdo de Paz, en el marco del Procedimiento Legislativo Especial.

MOTIVACIÓN SUFICIENTE EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA PAZ

A continuación se desarrolla la Motivación suficiente encaminada a demostrar los elementos necesarios del proyecto de ley, como instrumento para la implementación del *Acuerdo Final de Paz*:

1. OBJETO DE LA LEY. De conformidad con lo señalado en el artículo 1 del Proyecto de ley en mención, el mismo *“tiene por objeto regular, orientar y hacer seguimiento al proceso de adecuación de tierras, con el fin de mejorar la productividad del sector agropecuario, haciendo un uso eficiente y sostenible de los recursos suelo y agua, y contribuir al desarrollo rural integral con enfoque territorial”*.

2. CONEXIDAD. El proyecto de ley en mención guarda una estrecha relación de conexidad con los aspectos que forman parte del *Acuerdo Final de Paz*, en especial aquellos contenidos en el punto 1: *Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral*, como pasa a explicarse a continuación:

a) Conexidad objetiva:

– El Acuerdo Final, dentro del desarrollo del Punto 1, incluye una serie de principios que cuentan con una relación cercana al contenido del proyecto de ley en comento. En especial, cabe destacar lo señalado en el Acuerdo respecto de los principios de i) integralidad, en virtud del cual el acceso efectivo a la tierra debe acompañarse, entre otros factores, de estrategias que garanticen el riego y la existencia de infraestructura para tal efecto, con el fin de garantizar la productividad; y ii) desarrollo sostenible, en desarrollo del cual se indica que la implementación de la Reforma Rural Integral *“requiere de la protección y promoción del acceso al agua, dentro de una concepción ordenada del territorio”*.

– En cuanto al contenido del proyecto de ley, el mismo indica en su artículo 2° que la adecuación de tierras es un servicio público destinado al desarrollo de infraestructura física para dotar a una zona de riego, drenaje o protección contra inundaciones, el cual se desarrolla teniendo como fundamento la gestión integral del recurso hídrico.

– Así las cosas, lo señalado dentro del proyecto de ley facilita y asegura la implementación de la Reforma Rural Integral planteada dentro del Acuerdo Final de Paz, en la medida en que define las directrices que permitirán ejecutar las medidas necesarias para la satisfacción de uno de los elementos integrantes del principio de integralidad y de una de las facetas de la promoción de acceso al recurso hídrico, a la que se refiere el principio de desarrollo sostenible.

– A su vez, el proyecto de ley en mención resulta indispensable para la implementación real y efectiva

del contenido del Acuerdo Final, toda vez que la legislación existente actualmente, respecto del servicio de adecuación de tierras (Ley 41 de 1993), cuenta con múltiples falencias y limitaciones que impiden a las autoridades encargadas de prestar dicho servicio contar con las herramientas suficientes para llevar a cabo los retos que impone la implementación del Acuerdo Final, bajo criterios de eficiencia, celeridad y extensión.

a) Conexidad estricta (juicio de finalidad):

– Dentro del Punto 1, el *Acuerdo Final de Paz* incluye un capítulo específico relacionado, entre otras cosas, con el acceso y uso de las tierras rurales, en el marco del cual se relaciona una serie de medidas tendientes a garantizar el “*Acceso Integral*”³ a la tierra. Al respecto, se señala lo siguiente:

Acceso integral: *en desarrollo de los principios de bienestar y buen vivir, y de integralidad, además del acceso a tierra, el Gobierno nacional pondrá a disposición de los hombres y mujeres beneficiarios del Fondo de Tierras, planes de acompañamiento en vivienda, asistencia técnica, capacitación, adecuación de tierras y recuperación de suelos donde sea necesario, proyectos productivos, comercialización y acceso a medios de producción que permitan agregar valor, entre otros, y escalará la provisión de bienes públicos en el marco de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, en adelante PDET.*

– De igual forma, en el Punto 1.3 del Acuerdo, se expone la necesidad de desarrollar “*Planes Nacionales para la Reforma Rural Integral*”⁴, cuyo objetivo central será, por una parte, “*la superación de la pobreza y la desigualdad para alcanzar el bienestar de la población rural; y por otra, la integración y el cierre de la brecha entre el campo y la ciudad*”.

– Adicional a lo anterior, de forma específica, se prevé en el Punto 1.3.1.2 del Acuerdo, la creación de un Plan Nacional de Riego y Drenaje para la economía campesina, familiar y comunitaria, en los siguientes términos:

“1.3.1.2. Infraestructura de riego: *con el propósito de impulsar la producción agrícola familiar y la economía campesina en general, garantizando el acceso democrático y ambientalmente sostenible al agua, el Gobierno Nacional creará e implementará el Plan Nacional de Riego y Drenaje para la economía campesina, familiar y comunitaria. Para el desarrollo del Plan se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

- *La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas de riego y drenaje para la economía campesina, familiar y comunitaria, de acuerdo con las particularidades de las zonas, del proyecto productivo y de las comunidades.*

- *La recuperación de la infraestructura de riego de la economía campesina, familiar y comunitaria.*

- *El acompañamiento a las asociaciones de usuarios y usuarias en el diseño y formulación de los proyectos de riego y drenaje.*

- *La asistencia técnica y la promoción de las capacidades organizativas de las comunidades para garantizar el mantenimiento, la administración y la sostenibilidad económica y ambiental de los proyectos de riego y drenaje.*

- *La promoción de prácticas adecuadas para el uso del agua en el riego.*

- *La preparación para mitigar los riesgos originados por el cambio climático”.*

– En desarrollo de lo antes señalado, el proyecto de ley dispone que todas las reglas allí contenidas con relación a la regulación, orientación y seguimiento en la prestación del servicio público de adecuación de tierras, se encuentran orientadas a “*mejorar la productividad del sector agropecuario, haciendo un uso eficiente y sostenible de los recursos suelo y agua, y contribuir al desarrollo rural integral con enfoque territorial*”, que es precisamente el objetivo planteado por los acápite del Acuerdo, citados de forma precedente.

– En el mismo sentido, el proyecto define la terminología relacionada con la prestación del servicio público en comento, señala las entidades que integrarán el Subsector de Adecuación de Tierras y les asigna las competencias correspondientes a su participación dentro del mismo, lo cual resulta necesario para la implementación del *Acuerdo Final de Paz*, habida cuenta que el escenario institucional existente en la actualidad es diferente al contemplado por la Ley 41 de 1993, siendo necesaria su actualización como presupuesto indispensable para dar cabal cumplimiento a lo relacionado con la Reforma Rural Integral.

c) Conexidad suficiente

– Tal y como se ha señalado en el presente documento, el contenido del proyecto de ley, se relaciona, a partir de su objeto y contenido, de manera directa con las disposiciones del *Acuerdo Final de Paz*, relativas al servicio público de adecuación de tierras, como elemento inescindible del concepto de Reforma Rural Integral.

– Ahora bien, para hacer más visible lo anterior, cabe indicar que el articulado del proyecto de ley “*por la cual se regula el Servicio Público de Adecuación de Tierras y se dictan otras disposiciones*” se constituye en un desarrollo directo de lo dispuesto en el Acuerdo Final, en particular respecto de aquellos criterios fijados para el desarrollo del Plan Nacional de Riego y Drenaje, el cual si bien deberá ser formulado por el Gobierno nacional en términos de política pública, requerirá de un soporte de carácter legal que permita su estructuración y ejecución en cumplimiento de tales criterios.

– La expedición del Plan Nacional de Riego Drenaje, al que se hace referencia, se establece como función del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el numeral 10 del artículo 7° del proyecto de ley.

– En concreto, cabe advertir que el criterio en virtud del cual “[l]a promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas de riego y drenaje para la economía campesina, familiar y comunitaria, de acuerdo con las particularidades de las zonas, del

³ Punto 1.1.4. Pp. 15-16.

⁴ Pp. 23 y ss.

proyecto productivo y de las comunidades”, encuentra desarrollo, entre otras, en las siguientes disposiciones:

- En primer lugar, cabe indicar que el criterio en mención se incluye de forma expresa en el numeral 2 del artículo 9 del proyecto.

- Igualmente, el numeral 4 del artículo 9 del proyecto de ley señala que los entes que ostenten la calidad de organismos ejecutores del proceso de adecuación de tierras, sea cual sea su naturaleza jurídica, tendrán como obligación la de promover la participación activa de las comunidades durante todas las etapas de desarrollo de dicho proceso, lo cual garantiza el conocimiento y atención de las particularidades de las zonas y comunidades en que los mismos se desarrollarán.

- Así mismo, el artículo 11 *ibídem* otorga a las asociaciones de usuarios un catálogo de funciones que las convierten en un actor fundamental en el desarrollo de los proyectos de adecuación de tierras, lo cual refuerza y destaca el carácter participativo y el enfoque territorial de tales proyectos.

– En segundo término, el Punto 1.3.1.2 del Acuerdo hace referencia al criterio relacionado con “[I] a recuperación de la infraestructura de riego de la economía campesina, familiar y comunitaria”. Al respecto, el proyecto de ley indica de forma expresa en su artículo 2°, al referirse a la etapa de inversión de los proyectos de adecuación de tierras, que los mismos no se limitan exclusivamente a la construcción de infraestructura nueva, sino que también incluye la “recuperación de la infraestructura de riego de la economía campesina, familiar y comunitaria, rehabilitación, ampliación, complementación y/o modernización de distritos existentes”.

– En lo que se refiere al criterio en virtud del cual debe brindarse “acompañamiento a las asociaciones de usuarios y usuarias en el diseño y formulación de los proyectos de riego y drenaje”, dicho criterio fue incluido expresamente en el numeral 5 del artículo 9° del proyecto. Así mismo, debe resaltarse que los numerales 7 y 8 del mismo artículo, obligan a los organismos ejecutores del proceso de adecuación de tierras a promover la organización de tales asociaciones, brindándoles el correspondiente acompañamiento en materia técnica, jurídica y ambiental, y a capacitarlas para la administración, operación y conservación de los distritos de adecuación de tierras.

– Lo anterior, igualmente apunta al desarrollo del criterio relativo a “[I]a asistencia técnica y la promoción de las capacidades organizativas de las comunidades para garantizar el mantenimiento, la administración y la sostenibilidad económica y ambiental de los proyectos de riego y drenaje”, el cual se encuentra incluido en los numerales 9 y 10 *ibídem*.

Sobre el particular, también se incluyen importantes desarrollos en el artículo 11 del proyecto de ley.

– Con relación a la promoción de prácticas tendientes al uso adecuado del agua destinada al riego, dicho criterio constituye un elemento transversal que se aplica a todo el contenido del proyecto de ley, en la medida en que se hace relación expresa del mismo en

el objeto de dicho proyecto⁵. Así mismo, dicho criterio se desarrolla en el numeral 10 del artículo 9°.

Finalmente, frente al criterio relacionado con la preparación para mitigar los efectos del cambio climático, el artículo 36 del proyecto contiene un desarrollo del mismo, al señalar que “*los organismos ejecutores públicos, privados y las asociaciones de usuarios, deberán implementar planes, programas o proyectos de acuerdo con los lineamientos técnicos y en el marco de la Política Nacional de Cambio Climático y del Plan Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres y desarrollar acciones orientadas a la sostenibilidad de los recursos suelo y agua*”.

En conclusión, la totalidad del articulado del proyecto de ley en comentario, desarrolla cabalmente los criterios incluidos en el *Acuerdo Final de Paz*, respecto de la inclusión del componente de adecuación de tierras como elemento inescindible del principio de integralidad que orienta la Reforma Rural Integral.

3. NECESIDAD ESTRICTA. En complemento de todo lo anterior, corresponde en este punto manifestar que el Proyecto de Ley en mención, requiere ser sometido al Procedimiento Legislativo Especial para la Paz dispuesto en el artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2016, toda vez que de someterse al procedimiento legislativo ordinario, las herramientas contenidas en el Proyecto en mención, se pondrían en marcha de forma tardía, frente a las necesidades que impone la implementación de la Reforma Rural Integral pactada en el *Acuerdo Final de Paz*, como pasa a explicarse a continuación:

– Al momento de exponer las consideraciones que llevaron a las partes a adoptar la Reforma Rural Integral como parte del Acuerdo Final, se manifestó que “*a juicio del Gobierno esa transformación (la del campo colombiano) debe contribuir a revertir los efectos del conflicto y a cambiar las condiciones que han facilitado la persistencia de la violencia en el territorio. Y que a juicio de las FARC-EP dicha transformación debe contribuir a solucionar las causas históricas del conflicto, como la cuestión no resuelta de la propiedad sobre la tierra y particularmente su concentración, la exclusión del campesinado y el atraso de las comunidades rurales, que afecta especialmente a las mujeres, niñas y niños*”.

– En desarrollo de lo anterior, se indica igualmente, que “*si bien este acceso a la tierra es una condición necesaria para la transformación del campo, no es suficiente por lo cual deben establecerse planes nacionales financiados y promovidos por el Estado destinados al desarrollo rural integral para la provisión de bienes y servicios públicos como educación, salud, recreación, infraestructura, asistencia técnica, alimentación y nutrición, entre otros, que brinden bienestar y buen vivir a la población rural*”.

⁵ **ARTÍCULO 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular, orientar y hacer seguimiento al proceso de adecuación de tierras, con el fin de mejorar la productividad del sector agropecuario, haciendo un uso eficiente y sostenible de los recursos suelo y agua, y contribuir al desarrollo rural integral con enfoque territorial.

– Ahora bien, en lo que tiene que ver con el servicio público de adecuación de tierras, la CEPAL y el DNP expidieron un documento en el cual expusieron un diagnóstico que daba cuenta de la existencia de múltiples problemas que han dado lugar a un déficit en la extensión y el alcance de la prestación del servicio público de adecuación de tierras, entre los cuales se destacan los problemas relacionados con: **i)** una institucionalidad inadecuada para el impulso del desarrollo productivo; **ii)** inexistencia de criterios técnicos unificados para la formulación de proyectos de adecuación de tierras; **iii)** falta de participación del sector privado en el desarrollo del subsector; y **iv)** falta de claridad en las competencias de las entidades participantes, entre otros.

– Dicho lo anterior, se advierte que el proyecto de ley “*por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras y se dictan otras disposiciones*” tiene por objeto la atención y superación de tales circunstancias, con el fin de dotar a las Entidades integrantes del subsector de adecuación de tierras, de las herramientas necesarias para atender en debida forma la prestación de dicho servicio.

– Por consiguiente, la aprobación del mencionado Proyecto requiere del uso del trámite preferente y sumario del artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2016, toda vez que: **i)** trata sobre uno de los elementos constitutivos del carácter integral de la Reforma Rural Integral planteada en los Acuerdos de Paz, **ii)** su desarrollo eficiente y su rápida implementación permitirá la atención de las causas que dieron lugar al nacimiento del conflicto armado en las zonas rurales y que permitieron su desarrollo continuo por más de 50 años, así como mitigar los efectos del conflicto armado en las zonas rurales más afectadas por la confrontación, **iii)** de no contar con los instrumentos y herramientas contenidas en el proyecto de ley, toda intervención en territorios rurales tendiente al crecimiento de la productividad y al mejoramiento de las condiciones de vida de los pobladores rurales, se verá limitada en sus efectos, por no contar con lo que se requiere para garantizar el acceso al recurso hídrico destinado al riego, drenaje y protección contra inundaciones.

Finalmente es preciso que se tenga en cuenta que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como rector de la política pública de adecuación de tierras, requiere la aprobación de la presente Ley, para efectos de expedir el Plan Nacional de Riego y Drenaje al que hace referencia el Punto 1.3.1.2 y garantizar su ejecución, en el entendido que mediante el presente Proyecto de ley se establece un marco institucional y normativo necesario para el efecto, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Es necesario superar la visión limitada de la Ley 41 de 1993 orientada básicamente a la construcción de obras de infraestructura, ampliando el objeto al mejoramiento de la productividad del sector agropecuario, haciendo un uso eficiente y sostenible de los recursos suelo y agua, y contribuir al desarrollo rural integral con enfoque territorial.

- Se requiere crear un organismo intersectorial consultivo encargado de asesorar y recomendar la

aplicación de las políticas del subsector de adecuación de tierras y las estrategias multisectoriales. (CONAT)

- Es necesario definir la composición y las funciones de las entidades que integran el Subsector de Adecuación de Tierras, donde entre otras funciones, se incluyen específicamente las que dan respuesta a los criterios para la formulación y puesta en marcha del Plan nacional de Riego y Drenaje.

- Es importante definir el servicio público de adecuación de tierras.

- Se requiere definir el procedimiento administrativo sancionatorio relacionado con la prestación del servicio público de adecuación de tierras.

- Es necesario articular los Planes de Ordenamiento Territorial con el proceso de adecuación de tierras.

- Es indispensable fomentar la participación de las asociaciones público-privadas en la ejecución del proceso de adecuación de tierras.

- Se debe fomentar la participación de los usuarios en los procesos de adecuación de tierras.

- Es necesario crear el sistema de información de adecuación de tierras.

- Teniendo en cuenta la situación actual en temas ambientales, debe implementarse en los distritos de adecuación de tierras la Política Nacional de Cambio Climático.

- Se requiere crear un sistema de seguimiento, vigilancia y control del proceso de adecuación de tierras.

En conclusión, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no podría adoptar e implementar el Plan Nacional de Riego y Drenaje si no se establece un marco normativo que permita desarrollar la política pública de manera adecuada, atendiendo las necesidades propias del Sector Agropecuario.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL ARTICULADO

En el articulado se incluyen las siguientes modificaciones, resaltadas en el texto que se presenta a continuación:

Al artículo 1° se le incluye una modificación al final del inciso

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular, orientar y hacer seguimiento al proceso de adecuación de tierras, con el fin de mejorar la productividad del sector agropecuario, haciendo un uso eficiente y sostenible de los recursos suelo y agua, y contribuir al desarrollo rural integral con enfoque territorial, incluyendo el impulso a la producción agrícola familiar, la economía campesina y la seguridad alimentaria.

Al artículo 2° se le modifican algunas definiciones y en el subtítulo Actividades para mejorar la actividad agropecuaria se le adicionan dos literales (b y f) y al subtítulo Obras de uso público o interés general se le incluye un literal (d).

Artículo 2º. Definiciones. A continuación se enlistan las definiciones que para la presente ley ayudarán a su entendimiento e interpretación:

Adecuación de tierras. Es el servicio público que contribuye al desarrollo rural integral, mediante la implementación de infraestructura física para riego, drenaje y/o protección contra inundaciones, con actividades para mejorar la productividad agropecuaria, conforme al ordenamiento territorial, ambiental, productivo y social de la propiedad, teniendo como fundamento la gestión integral del recurso hídrico.

Proceso de adecuación de tierras. Está constituido por las etapas de preinversión; inversión; operación; seguimiento y evaluación; y cierre, clausura y restauración final, con el fin de prestar el servicio público de adecuación de tierras.

Etapas de preinversión. Consiste en la elaboración de los estudios técnicos, económicos, jurídicos, financieros, sociales y ambientales, para definir la viabilidad del proyecto de adecuación de tierras. Comprende las siguientes subetapas:

1. Identificación.
2. Prefactibilidad.
3. Factibilidad, y
4. Diseños detallados.

Etapas de inversión. Consiste en la ejecución de las obras de adecuación de tierras, la adquisición e instalación de los equipos necesarios para la prestación del servicio público de adecuación de tierras, vías de acceso y la puesta en marcha del proyecto.

La ejecución de las obras podrá adelantarse en las modalidades de construcción de distritos nuevos, recuperación de la infraestructura de riego de la economía campesina, familiar y comunitaria, rehabilitación, ampliación, optimización, complementación y/o modernización de distritos existentes.

Etapas de operación. Consiste en la prestación del servicio público y el manejo integral del distrito de adecuación de tierras, que comprende la administración, operación y conservación de este.

Etapas de seguimiento y evaluación. Consiste en el procedimiento metodológico, ordenado y sistemático para determinar la pertinencia, eficiencia, eficacia e impacto de las actividades realizadas dentro del proceso de adecuación de tierras.

Etapas de cierre, clausura y restauración final. Consiste en el desarrollo del plan para el cierre y clausura del distrito de adecuación de tierras, la gestión de los residuos generados durante el desmantelamiento y la implementación de las medidas de manejo y reconfiguración morfológica.

Tipo de distritos de adecuación de tierras. Entiéndase como el área beneficiada por las obras de infraestructura de riego, drenaje y/o protección contra inundaciones, que provee el servicio público de adecuación de tierras a un grupo de productores que pueden estar constituidos como asociación de usuarios.

Naturaleza de los distritos de adecuación de tierras. Teniendo en cuenta las necesidades o tipos

de sistemas a adoptar para adecuar las tierras, los distritos de adecuación de tierras tienen la siguiente naturaleza:

a) Distritos de riego. Área beneficiada por las obras de infraestructura donde el componente principal es el riego, e incluye el drenaje como un complemento del sistema.

b) Distritos de drenaje. Área beneficiada por las obras de infraestructura donde el componente principal es el drenaje de las aguas, y no incluyen un componente del riego.

c) Distritos de riego, drenaje y protección de inundaciones. Área beneficiada por las obras de infraestructura que incluyen los componentes de riego, drenaje y protección contra inundaciones, para beneficiar total o parcialmente el área del distrito.

d) Distritos de drenaje y protección contra inundaciones. Área beneficiada por las obras de infraestructura que incluyen obras de adecuación para drenaje y protección contra inundaciones.

Usuarios del Distrito. Es usuario toda persona natural o jurídica que ostente la calidad de propietario, tenedor o poseedor, con justo título, de un predio beneficiado con los servicios prestados por un distrito de adecuación de tierras. En tal virtud, debe someterse a las normas legales o reglamentarias que regulen la utilización de los servicios, el manejo y conservación de las obras, y la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables.

Para los casos en que existan contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de tenencia, los tenedores serán solidariamente responsables con las obligaciones contraídas por el propietario o poseedor del predio que se encuentre beneficiado con el servicio de adecuación de tierras.

Asociaciones de usuarios de distritos de adecuación de tierras. Organización de usuarios de un distrito de adecuación de tierras, sin ánimo de lucro, creada para la representación, manejo, administración, gestión y articulación de acciones en el área del Distrito de Adecuación de Tierras para beneficio de sus afiliados y, para desarrollar actividades tendientes a mejorar la productividad agropecuaria que conlleven a un desempeño eficiente y sostenible de los usuarios, que permitan la consolidación de sistemas agropecuarios competitivos y contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de sus asociados.

Actividades para mejorar la productividad agropecuaria. Son actividades dirigidas a la integridad del proceso de adecuación de tierras y que los organismos ejecutores y prestadores del servicio deben adelantar, tendientes a mejorar la productividad y competitividad agropecuaria para los usuarios del distrito de adecuación de tierras.

Las actividades para mejorar la productividad de las actividades agrícolas, pecuarias forestales y acuícolas se categorizan de la siguiente manera:

- a) Fortalecimiento organizacional y extensión agropecuaria.
- b) Promoción de prácticas adecuadas para el uso del agua en el riego.

c) Apoyo a la producción agropecuaria, investigación, innovación, transferencia tecnológica y transformación.

d) Comercialización.

e) Manejo eficiente del agua y suelo.

f) Aprovechamiento de los materiales resultantes del mantenimiento y conservación del distrito de adecuación de tierras, de conformidad con las disposiciones ambientales vigentes.

Plan de riego del distrito. Es la base para la distribución anual del agua dentro de la superficie del distrito y consiste en un balance entre la proyección de la disponibilidad de agua en la fuente y la demanda de agua que requieren los sistemas productivos agropecuarios.

Administración del distrito. Conjunto de actividades que tienen como propósito principal proporcionar apoyo integral a la operación y conservación del distrito. Comprenden como mínimo los siguientes aspectos: planeación, ejecución, organización, dirección, evaluación y control de los recursos humanos, físicos y financieros.

Operación del distrito. Conjunto de actividades que tiene como objetivo prestar el servicio de adecuación de tierras con especial énfasis en el uso oportuno, eficiente y eficaz del agua y del suelo, para mejorar la productividad y competitividad de los sistemas productivos agropecuarios en el distrito de adecuación de tierras.

Conservación del distrito. Conjunto de actividades tendientes a sostener, en condiciones óptimas de servicio y funcionamiento, la infraestructura, sus instalaciones, equipos y maquinaria para proporcionar un servicio oportuno y eficaz en las áreas de riego, drenaje y protección contra inundaciones, con la finalidad de sostener o incrementar la producción agropecuaria sin deterioro.

Proyecto multipropósito de adecuación de tierras. Proyecto cuya infraestructura permite la prestación de otros servicios públicos, además de la adecuación de tierras, tales como: suministro de agua para acueductos, generación de energía, agroecoturismo, entre otros.

Prestador del servicio público de adecuación de tierras. Persona jurídica, pública o privada, que desarrolla la etapa de administración, operación y conservación del distrito de adecuación de tierras.

Obras de uso público o interés general. Se consideran obras de uso público o interés general las siguientes:

a) Riego: Las vías y sus obras complementarias paralelas a conducciones y canales principales y los pasos peatonales, en razón a que no existen restricciones para el uso de las mismas.

b) Drenaje: Canales colectores e interceptores de drenajes, incluidas las vías de operación y mantenimiento paralelas a los mismos con sus obras complementarias, pues evitan las inundaciones en zonas y poblaciones localizadas en el área de influencia del proyecto o distrito de adecuación de tierras.

c) Protección contra inundaciones: Diques - carretables que se convierten en vías de uso público o que benefician zonas y poblaciones localizadas en el área de influencia del proyecto o distrito de adecuación de tierras.

d) Y aquellas que en cumplimiento del numeral 10 del artículo 6° de la presente ley recomiende el Conat.

Al artículo 5° se le agregan numerales 7 y 8.

Artículo 5°. Conformación del Conat. El Consejo Nacional de Adecuación de Tierras, Conat, estará conformado por los siguientes actores:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Viceministro de Desarrollo Rural, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3. El Director General del Departamento Nacional de Planeación, DNP o su Subdirector General Sectorial.

4. El Director General de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, UPRA o su Director de Uso Eficiente del Suelo y Adecuación de Tierras.

5. El Director General de la Agencia Nacional de Tierras, ANT o su Director de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad.

6. El Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC o su Subdirector de Agrología.

7. El presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia SAC o su vicepresidente técnico.

8. El presidente de la junta de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible ASOCARS o su director ejecutivo.

Al artículo 6° numeral 10 se le modifica la redacción.

Artículo 6°. Funciones del Consejo Nacional de Adecuación de Tierras, Conat. Son funciones del Conat las siguientes:

9. Recomendar para los proyectos de adecuación de tierras según su tipo, la clase de obras que pertenecen al patrimonio público y que no serán objeto de recuperación de inversiones

Al artículo 7° se le agrega el numeral 10.

Artículo 7°. Funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como órgano rector de la política de adecuación de tierras. Serán funciones del MADR para promover la política de adecuación de tierras:

10. Expedir el Plan Nacional de Riego y Drenaje.

Al artículo 9° se le agregan los numerales 2, 5, 9 y 10 y se modifica el numeral 3.

Artículo 9°. Funciones de los organismos ejecutores. Son funciones de los organismos ejecutores las siguientes:

2. Promover y aplicar soluciones tecnológicas apropiadas de riego y drenaje para la economía campesina, familiar y comunitaria, de acuerdo con las particularidades de las zonas, del proyecto productivo y de las comunidades.

3. Preparar los estudios de preinversión e inversión de proyectos de adecuación de tierras, realizar las acciones necesarias para obtener la financiación de las obras y llevar a cabo su construcción, las cuales podrán adelantarse en las modalidades de construcción de distritos nuevos, recuperación de la infraestructura de riego de la economía campesina, familiar y comunitaria, rehabilitación, ampliación, complementación y/o modernización de distritos existentes, todo ello de acuerdo con las políticas y directrices trazadas por el MADR.

5. Acompañar a las asociaciones de usuarios en el diseño y formulación de los proyectos de riego y drenaje.

9. Prestar asistencia técnica y promover capacidades organizativas de las comunidades para garantizar el mantenimiento, la administración y la sostenibilidad económica y ambiental de los proyectos de riego y drenaje.

10. Adelantar actividades para mejorar la productividad agropecuaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley.

Al artículo 10 se le incluyó un numeral 8.

Artículo 10. Funciones adicionales del organismo ejecutor público, agencia de desarrollo rural. Sin perjuicio de las funciones señaladas en el artículo 9°, la ADR desarrollará las siguientes:

8. Promover, apoyar y fortalecer la asociatividad.

Al artículo 11 se le incluyó un párrafo.

Artículo 11. Funciones de las asociaciones de usuarios. Son funciones de las asociaciones de usuarios las siguientes:

Parágrafo. Las asociaciones de usuarios de distritos de adecuación de tierras podrán postularse como organismo ejecutor privado del proceso de adecuación de tierras, en concordancia con el numeral 2 del artículo 7° de la presente ley.

Al artículo 13 se le incluyó una modificación al párrafo 4°.

Artículo 13. Derecho a la recuperación de las inversiones. Todo organismo ejecutor de un Distrito de Adecuación de Tierras tiene derecho a que se le reintegren las inversiones realizadas en los proyectos de adecuación de tierras en la construcción, rehabilitación, ampliación, modernización y/o complementación, de conformidad a lo establecido en las respectivas garantías que se suscriban con cada usuario.

Parágrafo 4°. Las inversiones públicas que se recuperen deben ser reinvertidas en procesos de adecuación de tierras.

Al artículo 15 se le incluye una modificación en el numeral 2.

Artículo 15. Factores de liquidación. Las inversiones en adecuación de tierras sujetas a recu-

peración estarán constituidas por el valor de los siguientes factores:

2. Terrenos utilizados en la ejecución del proyecto del distrito.

Al artículo 17 se le incluye un párrafo.

Artículo 17. Subsidios de las cuotas parte. Créase un subsidio de hasta el 50% de las cuotas parte de recuperación de inversiones de los proyectos, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al sector agropecuario, y con destino a los pequeños productores, usuarios de los distritos de adecuación de tierras que reúnan las condiciones socioeconómicas que determine el MADR. Este subsidio puede incrementarse a través de la cofinanciación que hagan otras entidades públicas y/o privadas, hasta el 40% adicional del costo total de la cuota de recuperación.

Parágrafo. Dentro de las condiciones socioeconómicas que determine el MADR para el otorgamiento de este subsidio, tendrá en cuenta a los sujetos de reforma agraria, campesinos, mujeres rurales, población indígena, comunidades negras, siempre y cuando se enmarquen dentro de la definición de usuarios descrita en el artículo 2 de la presente ley.

Al artículo 18 se le incluye una modificación en el párrafo.

Artículo 18. Asociaciones público privadas. Los organismos ejecutores podrán suscribir contratos de concesión, a través de Asociaciones Público Privadas, para ejecutar parcial o totalmente el proceso de adecuación de tierras y sus actividades para mejorar la productividad agropecuaria, a fin de garantizar su financiamiento.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del MADR reglamentará las Asociaciones Público Privadas acorde a las particularidades del proceso de Adecuación de Tierras de conformidad con la Ley 1508 de 2012 y de conformidad con la presente ley.

Al artículo 29 numeral 1 se le incluye una modificación.

Artículo 29. Infracciones. Se considera infracción de los prestadores del servicio de adecuación de tierras toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente ley y demás disposiciones vigentes que la sustituyan o modifiquen.

Son infracciones de los prestadores del servicio de adecuación de tierras las siguientes:

1. No prestar el servicio público de adecuación de tierras, sin justificación técnica o prestarlo para una finalidad distinta a la prevista en la presente ley.

Al artículo 34 se le incluye una modificación al párrafo 3°.

Artículo 34. Transferencia de los distritos.

Parágrafo 3°. Cuando la asociación de usuarios manifieste su imposibilidad de recibir la propiedad y prestar el servicio público de adecuación de tierras, o cuando no exista esa asociación de usuarios, dicha propiedad se mantendrá en cabeza de la ADR, quien

continuará con la prestación de tal servicio, hasta cuando desarrolle y fortalezca la asociatividad para que la respectiva asociación de usuarios de distritos de adecuación de tierras esté en capacidad de recibir la propiedad del distrito y prestar el servicio.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, en cumplimiento del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz (Acto Legislativo número 01 de 2016) y de los requisitos establecidos en Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los señores miembros de las honorables Comisiones Quintas Conjuntas de Senado y Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 005 de 2017 Senado y 009 de 2017 Cámara de Representantes, *por la cual se regula el servicio público de Adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones*, en los términos establecidos en el texto propuesto a continuación con el pliego de modificaciones aquí referido.

De los honorables Congresistas,

De los honorables congresistas,

HS. MANUEL GUILLERMO MORA T.
Coordinador

HR. ANGEL MARIA GAJAN
Coordinador

HS. JUAN DIEGO GOMEZ

HR. NICOLAS ECHEVERRI
Sin firma

HS. LIDIO GARCIA
Sin firma

HR. ALEXANDER GARCIA
Sin firma

HS. TERESITA GARCIA

HR. KAREN CURE

HS. DAIRA GALVIS

HR. FRANKLIN LOZANO

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS AL PROYECTO DE LEY 005 DE 2017 SENADO, 009 DE 2017 CÁMARA

*por la cual se regula el servicio público
de adecuación de tierras ADT
y se dictan otras disposiciones.*

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular, orientar y hacer seguimiento al proceso de adecuación de tierras, con el fin de mejorar la productividad del sector agropecuario, haciendo un uso eficiente y sostenible de los recursos suelo y agua, y contribuir al desarrollo rural integral con enfoque territorial, incluyendo el impulso a la producción agrícola familiar, la economía campesina y la seguridad alimentaria.

Artículo 2º. Definiciones. A continuación se enlistan las definiciones que para la presente ley ayudarán a su entendimiento e interpretación:

Adecuación de tierras. Es el servicio público que contribuye al desarrollo rural integral, mediante la implementación de infraestructura física para riego, drenaje y/o protección contra inundaciones, con actividades para mejorar la productividad agropecuaria, conforme al ordenamiento territorial, ambiental, productivo y social de la propiedad, teniendo como fundamento la gestión integral del recurso hídrico.

Proceso de adecuación de tierras. Está constituido por las etapas de preinversión; inversión; operación; seguimiento y evaluación; y cierre, clausura y restauración final, con el fin de prestar el servicio público de adecuación de tierras.

Etapas de preinversión. Consiste en la elaboración de los estudios técnicos, económicos, jurídicos, financieros, sociales y ambientales, para definir la viabilidad del proyecto de adecuación de tierras. Comprende las siguientes subetapas:

1. Identificación.
2. Prefactibilidad.
3. Factibilidad, y
4. Diseños detallados.

Etapas de inversión. Consiste en la ejecución de las obras de adecuación de tierras, la adquisición e instalación de los equipos necesarios para la prestación del servicio público de adecuación de tierras, vías de acceso y la puesta en marcha del proyecto.

La ejecución de las obras podrá adelantarse en las modalidades de construcción de distritos nuevos, recuperación de la infraestructura de riego de la economía campesina, familiar y comunitaria, rehabilitación, ampliación, optimización, complementación y/o modernización de distritos existentes.

Etapas de operación. Consiste en la prestación del servicio público y el manejo integral del distrito de adecuación de tierras, que comprende la administración, operación y conservación de este.

Etapas de seguimiento y evaluación. Consiste en el procedimiento metodológico, ordenado y sistemático para determinar la pertinencia, eficiencia, eficacia e impacto de las actividades realizadas dentro del proceso de adecuación de tierras.

Etapas de cierre, clausura y restauración final. Consiste en el desarrollo del plan para el cierre y clausura del distrito de adecuación de tierras, la gestión de los residuos generados durante el desmantelamiento y la implementación de las medidas de manejo y reconfiguración morfológica.

Tipo de distritos de adecuación de tierras. Entiéndase como el área beneficiada por las obras de infraestructura de riego, drenaje y/o protección contra inundaciones, que provee el servicio público de adecuación de tierras a un grupo de productores que pueden estar constituidos como asociación de usuarios.

Naturaleza de los distritos de adecuación de tierras. Teniendo en cuenta las necesidades o tipos

de sistemas por adoptar para adecuar las tierras, los distritos de adecuación de tierras tienen la siguiente naturaleza:

a) Distritos de riego: Área beneficiada por las obras de infraestructura donde el componente principal es el riego, e incluye el drenaje como un complemento del sistema.

b) Distritos de drenaje: Área beneficiada por las obras de infraestructura donde el componente principal es el drenaje de las aguas, y no incluyen un componente del riego.

c) Distritos de riego, drenaje y protección de inundaciones: Área beneficiada por las obras de infraestructura que incluyen los componentes de riego, drenaje y protección contra inundaciones, para beneficiar total o parcialmente el área del distrito.

d) Distritos de drenaje y protección contra inundaciones: Área beneficiada por las obras de infraestructura que incluyen obras de adecuación para drenaje y protección contra inundaciones.

Usuarios del distrito. Es usuario toda persona natural o jurídica que ostente la calidad de propietario, tenedor o poseedor, con justo título, de un predio beneficiado con los servicios prestados por un distrito de adecuación de tierras. En tal virtud, debe someterse a las normas legales o reglamentarias que regulen la utilización de los servicios, el manejo y conservación de las obras, y la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables.

Para los casos en que existan contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de tenencia, los tenedores serán solidariamente responsables con las obligaciones contraídas por el propietario o poseedor del predio que se encuentre beneficiado con el servicio de adecuación de tierras.

Asociaciones de usuarios de distritos de adecuación de tierras. Organización de usuarios de un distrito de adecuación de tierras, sin ánimo de lucro, creada para la representación, manejo, administración, gestión y articulación de acciones en el área del Distrito de Adecuación de Tierras para beneficio de sus afiliados y, para desarrollar actividades tendientes a mejorar la productividad agropecuaria que conlleven un desempeño eficiente y sostenible de los usuarios, que permitan la consolidación de sistemas agropecuarios competitivos y contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de sus asociados.

Actividades para mejorar la productividad agropecuaria. Son actividades dirigidas a la integridad del proceso de adecuación de tierras y que los organismos ejecutores y prestadores del servicio deben adelantar, tendientes a mejorar la productividad y competitividad agropecuaria para los usuarios del distrito de adecuación de tierras.

Las actividades para mejorar la productividad de las actividades agrícolas, pecuarias forestales y acuícolas se categorizan de la siguiente manera:

a) Fortalecimiento organizacional y extensión agropecuaria

b) Promoción de prácticas adecuadas para el uso del agua en el riego

c) Apoyo a la producción agropecuaria, investigación, innovación, transferencia tecnológica y transformación.

d) Comercialización.

e) Manejo eficiente del agua y suelo.

f) Aprovechamiento de los materiales resultantes del mantenimiento y conservación del distrito de adecuación de tierras, de conformidad con las disposiciones ambientales vigentes.

Plan de riego del distrito. Es la base para la distribución anual del agua dentro de la superficie del distrito y consiste en un balance entre la proyección de la disponibilidad de agua en la fuente y la demanda de agua que requieren los sistemas productivos agropecuarios.

Administración del distrito. Conjunto de actividades que tienen como propósito principal proporcionar apoyo integral a la operación y conservación del distrito. Comprenden como mínimo los siguientes aspectos: planeación, ejecución, organización, dirección, evaluación y control de los recursos humanos, físicos, y financieros.

Operación del Distrito. Conjunto de actividades que tiene como objetivo prestar el servicio de adecuación de tierras con especial énfasis en el uso oportuno, eficiente y eficaz del agua y del suelo, para mejorar la productividad y competitividad de los sistemas productivos agropecuarios.

Conservación del distrito. Conjunto de actividades tendientes a sostener, en condiciones óptimas de servicio y funcionamiento, la infraestructura, sus instalaciones, equipos y maquinaria para proporcionar un servicio oportuno y eficaz en las áreas de riego, drenaje y protección contra inundaciones, con la finalidad de sostener o incrementar la producción agropecuaria sin deterioro.

Proyecto multipropósito de adecuación de tierras. Proyecto cuya infraestructura permite la prestación de otros servicios públicos, además de la adecuación de tierras, tales como: suministro de agua para acueductos, generación de energía, agroecoturismo, entre otros.

Prestador del servicio público de adecuación de tierras. Persona jurídica, pública o privada, que desarrolla la etapa de administración, operación y conservación del distrito de adecuación de tierras.

Obras de uso público o interés general. Se consideran obras de uso público o interés general las siguientes:

a) Riego: Las vías y sus obras complementarias paralelas a conducciones y canales principales y los pasos peatonales, en razón a que no existen restricciones para el uso de las mismas.

b) Drenaje: Canales colectores e interceptores de drenajes, incluidas las vías de operación y mantenimiento paralelas a los mismos con sus obras complementarias, pues evitan las inundaciones en zonas y poblaciones localizadas en el área de influencia del proyecto o distrito de adecuación de tierras.

c) Protección contra inundaciones: Diques - carretables que se convierten en vías de uso público o que benefician zonas y poblaciones localizadas en el área de influencia del proyecto o distrito de adecuación de tierras.

d) Y aquellas que en cumplimiento del numeral 10 del artículo 6 de la presente ley recomiende el Conat.

TÍTULO II

DEL SUBSECTOR DE ADECUACIÓN DE TIERRAS Y LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS

CAPÍTULO I

De la composición y funciones del subsector de adecuación de tierras

Artículo 3°. Composición del subsector de adecuación de tierras. El Subsector de Adecuación de Tierras estará conformado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, MADR, en su calidad de organismo rector de la política pública en la materia; el Consejo Nacional de Adecuación de Tierras, Conat, como organismo intersectorial, consultivo y asesor de dichas políticas; la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, UPRA, en su calidad de organismo orientador de la política de gestión del territorio para usos agropecuarios; la Agencia de Desarrollo Rural, ADR, en su calidad de ejecutor público de la política de desarrollo rural integral y agropecuario con enfoque territorial; y la Agencia Nacional de Tierras, ANT, en su calidad de autoridad de tierras de la Nación.

Artículo 4°. Consejo Nacional de Adecuación de Tierras. Créase el Consejo Nacional de Adecuación de Tierras, Conat, como organismo intersectorial y consultivo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, encargado de asesorar y recomendar la aplicación de las políticas del subsector de adecuación de tierras y las estrategias multisectoriales.

Artículo 5°. Conformación del Conat. El Consejo Nacional de Adecuación de Tierras, Conat, estará conformado por los siguientes actores:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Viceministro de Desarrollo Rural, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
3. El Director General del Departamento Nacional de Planeación, DNP o su Subdirector General Sectorial.
4. El Director General de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, UPRA o su Director de Uso Eficiente del Suelo y Adecuación de Tierras.
5. El Director General de la Agencia Nacional de Tierras, ANT o su Director de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad.
6. El Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC o su Subdirector de Agrología.

7. El presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia SAC o su vicepresidente técnico.

8. El presidente de la junta de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible ASOCARS o su director ejecutivo.

Parágrafo 1°. El Conat contará con una secretaría técnica ejercida por la Agencia de Desarrollo Rural, ADR, a través de su presidente o el vicepresidente de integración productiva.

Parágrafo 2°. El Conat podrá invitar a sus sesiones a distintos actores públicos y/o privados cuando lo considere pertinente, dependiendo de la naturaleza de los temas por tratar.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de proyectos multipropósito, el Conat deberá invitar con voz y voto a los ministros o directores de departamentos administrativos o sus delegados, cuyos sectores estén vinculados a los proyectos de esta naturaleza.

Artículo 6°. Funciones del Consejo Nacional de Adecuación de Tierras, Conat. Son funciones del Conat las siguientes:

1. Priorizar y recomendar los proyectos de inversión pública en adecuación de tierras de largo, mediano y corto plazo para su ejecución.
2. Recomendar los requisitos que deben acreditar los organismos ejecutores para desarrollar el proceso de adecuación de tierras.
3. Recomendar los parámetros y criterios sobre la forma de pago, plazos y financiación para la construcción, rehabilitación y/o modernización, ampliación, y/o complementación de los Distritos de Adecuación de Tierras, para la recuperación de inversiones.
4. Recomendar los parámetros y criterios técnicos, económicos y financieros que deben tomar en cuenta los organismos ejecutores públicos y privados para fijar las tarifas por el servicio público de adecuación de tierras, que garanticen el cubrimiento de los costos de administración, operación y conservación.
5. Recomendar los criterios socioeconómicos que deban reunir los usuarios sujetos de los subsidios en la recuperación de inversiones.
6. Recomendar los criterios para la ejecución de actividades para mejorar la productividad agropecuaria en el marco de los proyectos de adecuación de tierras.
7. Recomendar los criterios generales que deberán aplicarse en la expedición de los reglamentos para la administración de los distritos de adecuación de tierras. Tales reglamentos deberán contemplar, por lo menos, el desarrollo de los distintos factores que integran una gestión empresarial y, de manera especial, precisar los mecanismos de dirección, administración financiera, vigilancia y control de los recaudos e inversiones, y de la conservación de los bienes y equipos de cada Distrito.
8. Recomendar el porcentaje de recuperación de las inversiones que deba reintegrar cada Distrito, y fijar las escalas de beneficiarios para la amortización de las cuotas por usuario.

9. Recomendar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural los instrumentos financieros para la gestión del proceso de adecuación de tierras.

10. Recomendar para los proyectos de adecuación de tierras según su tipo, la clase de obras que pertenecen al patrimonio público y que no serán objeto de recuperación de inversiones.

11. Proponer los criterios técnicos, económicos, financieros, administrativos y sociales para la transferencia de la propiedad de los distritos de adecuación de tierras a las Asociaciones de Usuarios.

12. Darse su propio reglamento para cumplir con las funciones a él encomendadas.

Artículo 7°. Funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como órgano rector de la política de adecuación de tierras. Serán funciones del MADR para promover la política de adecuación de tierras:

1. Aprobar el manual de normas técnicas elaborado conjuntamente por la UPR y la ADR para la implementación del proceso de adecuación de tierras, así como sus modificaciones.

2. Verificar los requisitos que deben reunir las entidades públicas y privadas que soliciten obtener la calidad de órgano ejecutor, teniendo en cuenta las recomendaciones del Conat.

3. Definir los criterios generales que deberán aplicarse en la expedición de los reglamentos para la administración de los distritos de adecuación de tierras.

4. Proponer a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario los instrumentos financieros para la gestión del proceso de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del Conat.

5. Establecer los requisitos para la constitución y reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones de usuarios.

6. Reglamentar la prestación del servicio público de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del Conat.

7. Actuar como autoridad de inspección, control, vigilancia y sanción en la prestación del servicio público de adecuación de tierras.

8. Fijar las tarifas por la prestación del servicio público de adecuación de tierras, con base en el sistema y método establecido en la presente ley, teniendo en cuenta las recomendaciones del Conat.

9. Calificar y autorizar a los organismos ejecutores para desarrollar el proceso de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del Conat.

10. Expedir el Plan Nacional de Riego y Drenaje.

Artículo 8°. Organismos ejecutores. Son organismos ejecutores del proceso de adecuación de tierras la ADR como ejecutor público y aquellas entidades públicas y privadas autorizadas por el MADR, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 9°. Funciones de los organismos ejecutores. Son funciones de los organismos ejecutores las siguientes:

1. Cumplir con el manual de normas técnicas aprobado por el MADR para adelantar el proceso de adecuación de tierras.

2. Promover y aplicar soluciones tecnológicas apropiadas de riego y drenaje para la economía campesina, familiar y comunitaria, de acuerdo con las particularidades de las zonas, del proyecto productivo y de las comunidades.

3. Preparar los estudios de preinversión e inversión de proyectos de adecuación de tierras, realizar las acciones necesarias para obtener la financiación de las obras y llevar a cabo su construcción, las cuales podrán adelantarse en las modalidades de construcción de distritos nuevos, recuperación de la infraestructura de riego de la economía campesina, familiar y comunitaria, rehabilitación, ampliación, complementación y/o modernización de distritos existentes, todo ello de acuerdo con las políticas y directrices trazadas por el MADR.

4. Promover la participación activa de las comunidades beneficiarias durante cada una de las etapas del proceso de adecuación de tierras, y obtener su aceptación y compromiso con la formulación, ejecución, financiación y recuperación de las inversiones en proyectos de adecuación de tierras.

5. Acompañar a las asociaciones de usuarios en el diseño y formulación de los proyectos de riego y drenaje.

6. Cofinanciar proyectos con otros organismos nacionales o extranjeros, o con particulares.

7. Promover la organización de las asociaciones de usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras, proporcionándoles asesoría en materia jurídica, técnica y ambiental.

8. Capacitar a las asociaciones de usuarios para que asuman directamente la responsabilidad de administrar, operar y conservar las obras en sus respectivos Distritos.

9. Prestar asistencia técnica y promover capacidades organizativas de las comunidades para garantizar el mantenimiento, la administración y la sostenibilidad económica y ambiental de los proyectos de riego y drenaje.

10. Adelantar actividades para mejorar la productividad agropecuaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley.

11. Elaborar los presupuestos ordinarios de administración, operación y conservación de los Distritos de Adecuación de Tierras, así como los presupuestos extraordinarios cuando se requiera financiar obras y/o equipos para atender emergencias no previstas en los presupuestos ordinarios.

Establecer el monto de las inversiones públicas para la construcción, rehabilitación y/o modernización, ampliación, y/o complementación de los Distritos de Adecuación de Tierras, y señalar las cuotas de recuperación de tales inversiones a cargo de los usuarios, así como la cuota de subsidio, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por el Conat sobre la forma de pago, plazos y financiación de tales obligaciones.

13. Adquirir predios, franjas de terreno o mejoras de propiedad de particulares o de entidades públicas, que se requieran para la ejecución y desarrollo de las obras de adecuación de tierras.

14. Tramitar la constitución de servidumbres por motivos de utilidad pública cuando se requieran para que los usuarios o el Distrito de Adecuación de Tierras puedan lograr plenamente los beneficios de las obras respectivas. Cuando se trate de organismos ejecutores privados la solicitud de servidumbres la adelantará la ADR.

15. Recuperar las inversiones realizadas en obras de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del Conat.

16. Recaudar las tarifas por la prestación del servicio público de adecuación de tierras, mientras la asociación de usuarios no administre el Distrito.

17. Suministrar información detallada y periódica sobre el estado de ejecución de las diferentes etapas del proceso de adecuación de tierras al sistema de información dirigido por la UPRA.

18. Elaborar y mantener actualizado el Registro General de Usuarios del Distrito cuando actúe como prestador del servicio público, conforme a las directrices establecidas por la ADR.

19. Cumplir con el reglamento de administración del distrito cuando sea el prestador del servicio público de adecuación de tierras.

20. Las demás que le sean asignadas por la ley.

Artículo 10. Funciones adicionales del organismo ejecutor público, agencia de desarrollo rural. Sin perjuicio de las funciones señaladas en el artículo 9°, la ADR desarrollará las siguientes:

1. Expedir el reglamento de administración del distrito una vez finalizada la etapa de inversión del proyecto.

2. Transferir la administración, operación y conservación del distrito de adecuación de tierras a la asociación de usuarios una vez verificado el cumplimiento de los criterios técnicos, económicos, financieros, administrativos y sociales, establecidos por el MADR.

3. Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de operación, administración y conservación de los distritos de adecuación de tierras expedidos por las Asociaciones de Usuarios cuando administren los distritos.

4. Reglamentar los criterios para la elaboración, actualización y reporte del registro general de usuarios que deberán cumplir los prestadores del servicio público de adecuación de tierras.

5. Remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, el acto administrativo de identificación y delimitación de los Distritos de Adecuación de Tierras, para que se realice la respectiva anotación y publicidad en los folios de matrícula inmobiliaria, que identificarán a todos los predios beneficiados por el servicio de adecuación de tierras.

6. Reconocer la personería jurídica a las asociaciones de usuarios que cumplan con los requisitos legales establecidos por el MADR.

7. Adelantar los procesos de expropiación por motivos de utilidad pública o interés social.

8. Promover, apoyar y fortalecer la asociatividad.

CAPÍTULO II

De las Asociaciones de usuarios

Artículo 11. Funciones de las asociaciones de usuarios. Son funciones de las asociaciones de usuarios las siguientes:

1. Promover la ejecución de los proyectos de adecuación de tierras dentro de su comunidad, que vinculen proyectos productivos agropecuarios formulados para el Distrito de Adecuación de Tierras.

2. Participar en el proceso de Adecuación de Tierras, mediante su promoción, gestión y fiscalización, a través de su representante legal, quien podrá presentar recomendaciones al Organismo Ejecutor.

3. Velar por la correcta ejecución de las obras y la utilización de los recursos financieros y técnicos provistos para el proyecto o Distrito.

4. Prestar el servicio público de adecuación de tierras una vez recibida la administración del Distrito.

5. Cumplir el reglamento de administración del distrito expedido por la ADR.

6. Presentar para el estudio y aprobación de la ADR los presupuestos de administración, operación y conservación del Distrito, autorizados por la junta directiva de la respectiva Asociación de Usuarios, cuando tenga la condición de prestador del servicio público.

7. Implementar acciones orientadas al uso eficiente y sostenible de los recursos naturales renovables, principalmente suelo y agua, en los Distritos de Adecuación de Tierras.

8. Promover el Desarrollo Integral del Distrito de Adecuación de Tierras, de acuerdo con las necesidades particulares del territorio, procurando la articulación con entidades y organismos públicos, privados y mixtos del orden nacional, departamental y municipal.

9. Elaborar y mantener actualizado el Registro de Usuarios del Distrito cuando actúe como prestador del servicio público, conforme a las directrices establecidas por la ADR.

10. Las demás que le sean asignadas por la ley.

Parágrafo. Las asociaciones de usuarios de distritos de adecuación de tierras, podrán postularse como organismo ejecutor privado del proceso de adecuación de tierras en concordancia con el numeral 2 del artículo 7 de la presente ley.

Artículo 12. Personería jurídica de las asociaciones de usuarios. El reconocimiento de la personería jurídica de las Asociaciones de Usuarios será otorgado por la ADR, de acuerdo con los lineamientos del MADR.

TÍTULO TERCERO
DE LA RECUPERACIÓN DE LAS INVERSIONES
Y ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

CAPÍTULO I

**De la Recuperación y Liquidación
de las Inversiones**

Artículo 13. *Derecho a la recuperación de las inversiones.* Todo organismo ejecutor de un Distrito de Adecuación de Tierras tiene derecho a que se le reintegren las inversiones realizadas en los proyectos de adecuación de tierras en la construcción, rehabilitación, ampliación, modernización y/o complementación, de conformidad a lo establecido en las respectivas garantías que se suscriban con cada usuario.

Cada inmueble dentro del área de un distrito de adecuación de tierras deberá responder por una cuota parte de las inversiones realizadas en proporción a los beneficios recibidos.

Parágrafo 1°. Una vez establecido el valor de la recuperación de las inversiones de conformidad con lo establecido en la presente ley, se suscribirán las garantías necesarias para su recuperación. El organismo ejecutor público solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria de todos los predios que beneficiados por el servicio de adecuación de tierras.

Parágrafo 2°. Una vez pagadas las obligaciones correspondientes a la recuperación de las inversiones, y en firme el acto administrativo del pago, la ADR solicitará el levantamiento de la garantía ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Parágrafo 3°. Una vez recuperado el valor de las inversiones, las obras y demás bienes al servicio del Distrito ingresarán al patrimonio de la respectiva asociación de usuarios, manteniéndose la calidad de servicio público. En el evento en que no existan asociaciones de usuarios, las inversiones públicas continuarán en el patrimonio de la ADR.

Parágrafo 4°. Las inversiones públicas que se recuperen deben ser reinvertidas en procesos de adecuación de tierras.

Artículo 14. *Liquidación de las inversiones.* El cálculo y liquidación de las inversiones en obras de adecuación de tierras se hará por su valor real, incluidos los costos financieros, teniendo en cuenta las áreas directamente beneficiadas por los diferentes componentes de las obras.

Artículo 15. *Factores de liquidación.* Las inversiones en adecuación de tierras sujetas a recuperación, estarán constituidas por el valor de los siguientes factores:

1. Estudios de pre-inversión y sus respectivas interventorías.
2. Terrenos utilizados en la ejecución del proyecto del distrito.
3. Servidumbres necesarias para el desarrollo del proyecto de adecuación de tierras.
4. Obras civiles y sus interventorías.

5. Equipos electromecánicos instalados.

6. Costos financieros de los recursos invertidos.

7. Equipos eléctricos, electrónicos, mecánicos, necesarios para la puesta en marcha del Distrito.

8. Actividades para mejorar la productividad agropecuaria en las fases de pre-inversión e inversión del proceso de adecuación de tierras.

9. Costos asociados al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente generados en las fases de pre-inversión e inversión del proceso de adecuación de tierras.

Parágrafo 1°. La inversión en obras de utilidad pública o interés social definidas en la presente ley, tendrá el carácter de inversión pública no recuperable. En el valor de estas obras están incluidos los costos proporcionales correspondientes a diseño e interventoría.

Parágrafo 2°. Cuando se construyan proyectos multipropósito, la proporción del costo que se imputará a las obras del proyecto de adecuación de tierras, será determinado conjuntamente entre la ADR y/o la entidad o entidades que participen en su financiación. En todo caso se tendrá en cuenta la capacidad útil de las obras al servicio del proyecto de adecuación de tierras.

Artículo 16. *Procedimiento para la liquidación.* Para la liquidación del costo proporcional de las inversiones, se utilizará el siguiente procedimiento:

i) Se delimitará el área del Distrito que se beneficia con cada componente de adecuación de tierras, riego, drenaje y protección contra inundaciones;

ii) Se cuantificará el valor de la inversión en cada componente incluyendo la totalidad de los factores de liquidación y se dividirá este valor por su respectiva área beneficiada.

iii) El factor resultante de las operaciones anteriores, se multiplicará por la superficie estimada a beneficiar en cada predio, con los componentes de obras a que se hace referencia en este artículo.

iv) La suma de los resultados anteriores, constituirá la cuota parte con que deben contribuir para la recuperación de las inversiones públicas los usuarios dentro del Distrito.

v) Para obtener la liquidación final, se afectará la cuota parte con que deben contribuir a la recuperación de las inversiones públicas los usuarios dentro del Distrito por el subsidio a que hace referencia el artículo 17 de la presente ley.

Artículo 17. *Subsidios de las cuotas parte.* Créase un subsidio de hasta el 50% de las cuotas parte de recuperación de inversiones de los proyectos, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al sector agropecuario, y con destino a los pequeños productores, usuarios de los distritos de adecuación de tierras que reúnan las condiciones socioeconómicas que determine el MADR. Este subsidio puede incrementarse a través de la cofinanciación que hagan otras entidades públicas y/o privadas, hasta el 40% adicional del costo total de la cuota de recuperación.

Parágrafo. Dentro de las condiciones socioeconómicas que determine el MADR para el otorgamiento de este subsidio, tendrá en cuenta a los sujetos de reforma agraria, campesinos, mujeres rurales, población indígena, comunidades negras; siempre y cuando se enmarquen dentro de la definición de usuarios descrita en el artículo 2° de la presente ley.

CAPÍTULO II

De las Asociaciones Público Privadas

Artículo 18. *Asociaciones público privadas.* Los organismos ejecutores podrán suscribir contratos de concesión, a través de Asociaciones Público Privadas, para ejecutar parcial o totalmente el proceso de adecuación de tierras y sus actividades para mejorar la productividad agropecuaria, a fin de garantizar su financiamiento.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través del MADR reglamentará las Asociaciones Público Privadas acorde a las particularidades del proceso de Adecuación de Tierras de conformidad con la Ley 1508 de 2012 y de conformidad con la presente ley.

TÍTULO CUARTO

PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS

CAPÍTULO I

De los Órganos Administradores

Artículo 19. *Prestación del servicio público de adecuación de tierras.* La ADR, los organismos ejecutores o las asociaciones de usuarios prestarán el servicio público de adecuación de tierras.

Parágrafo 1°. Cuando la propiedad del distrito de adecuación de tierras sea pública, el prestador del servicio público de adecuación de tierras estará facultado para cobrar tarifas, sujeta al sistema y método definidos en la presente ley, destinadas a cubrir los costos de administración, operación, conservación, actividades para mejorar la productividad agropecuaria, tasa por utilización de aguas y reposición de maquinaria del distrito de adecuación de tierras.

Parágrafo 2°. Cuando la propiedad del distrito de adecuación de tierras sea privada, el prestador del servicio público de adecuación de tierras estará facultado para cobrar una cuota de administración a título de contraprestación, sujeta al sistema y método definidos en la presente ley, destinadas a cubrir los costos de administración, operación, conservación, actividades para mejorar la productividad agropecuaria, tasa por utilización de aguas y reposición de maquinaria del distrito de adecuación de tierras.

CAPÍTULO II

De los mecanismos de financiación de las Actividades de Administración, Operación y Conservación

Artículo 20. *Tasa del servicio público de adecuación de tierras.* Créase la tasa del servicio público de adecuación de tierras para recuperar los costos asociados a la prestación del servicio público de adecuación de tierras, que se constituyen como la base gravable para la liquidación de la misma. Estos costos se de-

terminarán, a través de un sistema y método tarifario establecido en la presente ley.

Los hechos generadores de la tasa del servicio público de adecuación de tierras, serán los siguientes:

- i) Suministro de agua para usos agropecuarios;
- ii) Drenaje de aguas en los suelos;
- iii) Protección contra inundaciones; y,
- iv) Desarrollo de actividades para mejorar la productividad agropecuaria.

Artículo 21. *Sujeto activo del servicio público de adecuación de tierras.* Será sujeto activo de la tasa del servicio público de adecuación de tierras será la entidad que tenga a su cargo la prestación del servicio.

Artículo 22. *Sujeto pasivo del servicio público de adecuación de tierras.* Será sujeto pasivo de la tasa del servicio público de adecuación de tierras todo usuario de los Distritos de Adecuación de Tierras.

Artículo 23. *Sistema y método para la determinación de las tarifas.* Se adoptarán las siguientes pautas para la fijación de las tarifas que se cobrarán como recuperación de los costos asociados a la prestación del servicio público de adecuación de tierras.

a) **Sistema:** Para la definición de los costos sobre cuya base haya de calcularse la tarifa de adecuación de tierras, se aplicará el siguiente sistema:

Tarifa Fija: se calcula a partir de la sumatoria de los costos de administración y de la proporción de los costos de operación y conservación, dividida sobre el área del Distrito de Adecuación de Tierras. Para establecer el valor que le corresponde pagar a cada usuario por concepto de esta tarifa, se multiplica por el área beneficiada de cada predio.

Tarifa Volumétrica o de aprovechamiento: se calcula a partir de la sumatoria de la proporción de los costos de operación y conservación, más el costo por utilización de aguas que el distrito cancela a la autoridad ambiental competente, dividida por el volumen de agua anual derivado en bocatoma. Para establecer el valor que le corresponde pagar a cada usuario por concepto de esta tarifa, se multiplica por el volumen del agua entregado a cada usuario.

Tarifa por prestación de actividades para mejorar la productividad agropecuaria: se calcula a partir de la sumatoria de los costos fijos y variables de las actividades para mejorar la productividad agropecuaria señaladas en el artículo 2° de la presente ley, dividido entre el número de beneficiados por dichas actividades.

Tarifa para reposición de maquinaria: se calcula a partir del valor anual de depreciación de la maquinaria, dividido sobre el área total del distrito de adecuación de tierras. Para establecer el valor que le corresponde pagar a cada usuario por concepto de esta tarifa, se multiplica por el área de cada predio.

Para el cálculo de las tarifas se requiere:

1. El presupuesto anual de costos asociados a la prestación del servicio público de adecuación de tierras, elaborado por el prestador del servicio público.
2. El registro general de usuarios actualizado.
3. El plan de riego proyectado.

Parágrafo: La proporción de los costos de operación y conservación para las tarifas fija y volumétrica, será determinada anualmente por el MADR para cada distrito, teniendo en cuenta su naturaleza, así como los sistemas de captación y distribución del agua.

b) Método: Definición de los costos asociados a la prestación del servicio público de adecuación de tierras, sobre cuya base se hará la fijación del monto tarifario de la tasa del servicio público de adecuación de tierras:

1. Costos de administración del distrito. Son los costos en que se incurre para administrar el distrito para la prestación del servicio público de adecuación de tierras. Dentro de estos costos se encuentran: la remuneración del personal administrativo de acuerdo a la naturaleza de la vinculación, costos generales, costos de facturación, arriendos, vigilancia, servicios públicos, seguros, impuestos y costos no operacionales.

2. Costos de operación del distrito. Son los costos en que se incurre para operar el distrito para la prestación del servicio público de adecuación de tierras. Dentro de estos costos se encuentran: la remuneración del personal operativo de acuerdo a la naturaleza de la vinculación, energía eléctrica para bombeo, costos de operación y mantenimiento de vehículos, maquinaria y equipo, movilización del personal de operación del Distrito.

Para los Distritos cuyos equipos funcionen con sistemas diferentes al eléctrico, se debe analizar y contemplar en el presupuesto de egresos, los costos respectivos acordes con la fuente de energía utilizada.

3. Costos de conservación. Son los costos en que se incurre para conservar la infraestructura, maquinaria y equipos del distrito para la prestación del servicio público de adecuación de tierras. Dentro de estos costos se encuentran: la remuneración del personal de conservación de acuerdo a la naturaleza de la vinculación, la conservación, limpieza, reparación y reposición de infraestructura y equipos del distrito.

4. Costos de actividades para mejorar la productividad agropecuaria. Son los costos en los que se incurre para mejorar la productividad agropecuaria en el distrito de adecuación de tierras, a través de las actividades descritas en el artículo 2° de la presente ley.

5. Costo de la Tasa por Utilización de Aguas, TUA. Son los costos en que se incurre para cubrir el pago de la TUA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

6. Costos de Reposición de Maquinaria. Son los costos en que se incurre para reemplazar la maquinaria del distrito para la prestación del servicio público de adecuación de tierras una vez haya cumplido su vida útil.

Artículo 24. *Autoridad pública que fija la tarifa.* El MADR fijará la tarifa fija y volumétrica del servicio público de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.

CAPÍTULO III

De los mecanismos de cobro de las actividades de Administración, Operación y Conservación

Artículo 25. *Facturación y recaudo por el servicio de adecuación de tierras.* El cobro por la prestación del servicio público de adecuación de tierras se hará

mediante un sistema de facturación, de conformidad con las normas del código de comercio y lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas vigentes aplicables.

Artículo 26. *Sistema contable y presupuestal.* El manejo de fondos, control presupuestal, registros, libros y demás aspectos contables del prestador del servicio público de adecuación de tierras, se ajustará a las normas de contabilidad establecidas para una organización de derecho privado sin ánimo de lucro.

TÍTULO QUINTO

SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL DEL PROCESO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Artículo 27. *Seguimiento, vigilancia y control del proceso de adecuación de tierras.* El MADR será la entidad responsable de realizar seguimiento, vigilancia y control al proceso de adecuación de tierras con facultad sancionatoria, para lo cual deberá crear una dependencia, dentro de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y expedir la reglamentación pertinente.

Artículo 28. *Procedimiento sancionatorio.* El procedimiento administrativo sancionatorio en lo no regulado en la presente ley, se adelantará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, y demás normas que lo sustituyan o modifiquen.

Artículo 29. *Infracciones.* Se considera infracción de los prestadores del servicio de adecuación de tierras toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente ley y demás disposiciones vigentes que la sustituyan o modifiquen.

Son infracciones de los prestadores del servicio de adecuación de tierras las siguientes:

1. No prestar el servicio público de adecuación de tierras, sin justificación técnica o prestarlo para una finalidad distinta a la prevista en la presente ley.

2. Obstaculizar las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, judiciales u órganos de control.

3. Pérdida o deterioro de bienes, maquinaria y equipo del distrito o de la asociación que tengan bajo su administración o custodia.

4. Alteración de los libros contables del Distrito de Adecuación de Tierras.

5. Incumplimiento de las normas contables y presupuestales vigentes.

6. Alteración de la información de carácter administrativo, técnico, financiero o legal del Distrito de Adecuación de Tierras.

7. Recepción de dádivas para privilegiar a uno o varios usuarios con la prestación del servicio público de adecuación de tierras.

Artículo 30. *Sanciones.* Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias a los responsables de la infracción por la violación de las normas contenidas en la presente ley

y demás disposiciones vigentes que la sustituyan o modifiquen.

Las sanciones contenidas en el presente artículo, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar, se impondrán al infractor de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada expedida por la autoridad sancionatoria:

1. Multas pecuniarias hasta por 10.000 SMMLV.

2. Suspensión temporal de la autorización para ejercer la función de prestador del servicio público de adecuación de tierras.

3. Revocatoria de la autorización para ejercer la función de prestador del servicio público de adecuación de tierras.

4. Inhabilidad hasta por 20 años para ejercer la función de prestador del servicio público de adecuación de tierras.

Artículo 31. *Mérito ejecutivo.* Los actos administrativos expedidos por la autoridad sancionatoria que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Artículo 32. *Caducidad de la acción sancionatoria.* La acción sancionatoria que ejerza la entidad de que trata el artículo 27 de la presente ley caduca a los cinco (5) años de ocurrido el hecho, la acción u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

TÍTULO SEXTO

FORMALIZACIÓN Y TRANSFERENCIA DE DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS

Artículo 33. *Legalización de la propiedad de los distritos de adecuación de tierras.* Para los efectos de la legalización de la propiedad de los predios que integran los distritos de Adecuación de Tierras a nivel nacional y que son de naturaleza pública que pertenecían al Incora, Himat, Inat e Incoder o recibidos de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero (Caja Agraria) o del Instituto de Fomento Eléctrico y de Aguas (Electraguas), pasarán a formar parte del patrimonio de los activos de la Agencia de Desarrollo Rural, ADR, para lo cual dicha agencia, deberá adelantar los trámites ante la autoridad competente para las inscripciones y apertura de folios de matrícula inmobiliaria correspondientes.

Artículo 34. *Transferencia de los distritos.* La Agencia de Desarrollo Rural, ADR, traspasará la propiedad de los Distritos de Adecuación de Tierras a las asociaciones de usuarios, una vez se haya realizado la recuperación de las inversiones y el MADR haya proferido concepto favorable, de acuerdo con los lineamientos que haya emitido el CONAT al respecto, los cuales deberán incluir por lo menos análisis de la conveniencia económica de la transferencia.

La ADR deberá elaborar un procedimiento de entrega de la propiedad, que contenga como mínimo:

1. El inventario de bienes e infraestructura del distrito;

2. Los títulos de dominio del inmueble, que deberán contener los demás bienes muebles adheridos a este.

3. Actualización del titular de la concesión de aguas.

Parágrafo 1°. Una vez hecha la recuperación total de la inversión por parte de la ADR y los organismos ejecutores, se emitirá paz y salvo.

Parágrafo 2°. Para efectos de la transferencia de la propiedad de los Distritos de Adecuación de Tierras aquí autorizada, construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 41 de 1993, se fijará su valor de acuerdo con un avalúo comercial realizado por la autoridad catastral, según la metodología establecida por el IGAC, y se aplicarán las disposiciones que en materia de recuperación de inversiones han sido establecidas en la presente ley.

Parágrafo 3°. Cuando la asociación de usuarios manifieste su imposibilidad de recibir la propiedad y prestar el servicio público de adecuación de tierras, o cuando no exista esa asociación de usuarios, dicha propiedad se mantendrá en cabeza de la ADR, quien continuará con la prestación de tal servicio, hasta cuando desarrolle y fortalezca la asociatividad para que la respectiva asociación de usuarios de distritos de adecuación de tierras este en capacidad de recibir la propiedad del distrito y prestar el servicio.

TÍTULO SÉPTIMO

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 35. *Sistema de información de adecuación de tierras.* La ADR administrará el Sistema de Información de Adecuación de Tierras, el cual tendrá interoperabilidad con otros sistemas de información tales como los sistemas de información del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria (SIPRA), el Sistema de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), entre otros, armonizando la estructura o modelo de almacenamiento de la información geográfica (Base de Datos Geográfica o GDB) con lo establecido para el SIAC. En cualquier caso, deberán cumplirse los lineamientos y estándares que, en materia de arquitectura de Tecnologías de la Información (TI), interoperabilidad y datos abiertos, expide el Ministerio de Tecnologías de las Información y las Comunicaciones.

Las asociaciones de usuarios de los distritos de adecuación de tierras, los organismos ejecutores públicos y privados, y demás actores que intervengan en el proceso de adecuación de tierras, deberán suministrar información periódica, detallada, oportuna y veraz.

Artículo 36. *Cambio climático y variabilidad climática.* En los distritos de adecuación de tierras, los organismos ejecutores públicos, privados y las asociaciones de usuarios, deberán implementar planes, programas o proyectos de acuerdo con los lineamientos técnicos y en el marco de la política nacional de cambio climático y del Plan Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres y desarrollar acciones orientadas a la sostenibilidad de los recursos suelo y agua.

Artículo 37. *Normativa ambiental.* Quien opte por una solución de infraestructura de adecuación de tierras en el marco de la presente ley deberá dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente.

Artículo 38. *Servidumbres.* Se considerarán de utilidad pública las servidumbres necesarias para la ejecución integral de los proyectos de adecuación de tierras, la cuales se constituirán, conforme a las disposiciones del Código Civil.

Artículo 39. *Motivos de utilidad pública o interés social.* Para efectos de decretar su expropiación, además de los motivos determinados en otras leyes vigentes, se declara de utilidad pública o interés social, la adquisición de inmuebles para destinarlos a la ejecución de proyectos de construcción de infraestructura física para riego, drenaje y/o protección contra inundaciones para la prestación del servicio de adecuación de tierras.

Artículo 40. *Expropiación por motivos de utilidad pública o interés social.* La Agencia de Desarrollo Rural, podrá adquirir mediante expropiación administrativa o judicial, los inmuebles que se requieran para la ejecución de obras de utilidad pública o de interés social definidas en la presente ley, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.

La expropiación administrativa, se adelantará con fundamento en los procedimientos previstos en la Ley 9ª de 1989 y Ley 388 de 1997 y la expropiación judicial de conformidad con lo previsto en las leyes anteriormente mencionadas y la Ley 1564 de 2012.

En todos los casos de adquisición de inmuebles destinados a la ejecución de obras de utilidad pública o interés social, se aplicarán las disposiciones especiales contenidas en el Capítulo I del Título IV de la Ley 1682 de 2013.

Artículo 41. *Vinculación al ordenamiento territorial.* En consideración a lo dispuesto por el artículo 65 de Constitución Política, las áreas de los proyectos de adecuación de tierras, en los términos de la presente ley, se considerarán incorporados al ordenamiento territorial como suelo de protección agropecuario, previa concertación con los municipios.

Parágrafo 1°. Para el caso de los proyectos de adecuación de tierras que previos a la expedición de la presente ley se encuentran en etapas posteriores a la pre inversión, la ADR deberá expedir un acto administrativo de declaratoria de definición del área del distrito de adecuación de tierras a ser clasificada como suelo rural de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

Parágrafo 2°. Finalizada la etapa de pre inversión, la ADR comunicará al ente territorial mediante acto administrativo, la declaratoria de área de distrito de adecuación de tierras en cuya jurisdicción se proyecte su ejecución.

TÍTULO OCTAVO

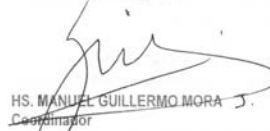
VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 42. *Régimen de transición.* Para los procesos de adecuación de tierras que se encuentren en ejecución bajo la legislación anterior, se aplicarán las disposiciones con las que iniciaron, hasta culminar la etapa en que se encuentren, posteriormente se aplicarán las disposiciones de la presente ley.

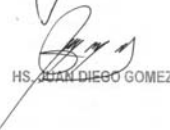
Artículo 43. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 41 de 1993.

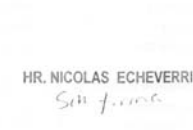
De los honorables Congresistas,

De los honorables congresistas,


HS. MANUEL GUILLERMO MORA
Coordinador


HR. ANGEL MARIA GATTAN
Coordinador


HS. JOAN DIEGO GOMEZ


HR. NICOLAS ECHEVERRI
Sin firma

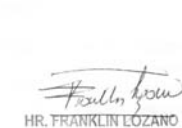

HS. LIDIO GARCIA
Sin firma


HR. ALEXANDER GARCIA
Sin firma


HS. TERESITA GARCIA


HR. KAREN CURE


HS. DAIRA GALVIS


HR. FRANKLIN LOZANO

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2016 SENADO, 115 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo de 2017

Doctor

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 126 de 2016 Senado, 115 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación como ponente, hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República, por medio del presente rindo Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 126 de 2016 Senado, 115 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de protección

al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones, con el fin de que se ponga a consideración, para discusión de la honorable Plenaria del Senado de la República.

La Ponencia consta de seis (6) títulos, así:

- I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY
- II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA
- III. CONSIDERACIONES DEL PONENTE.
- IV. MODIFICACIONES AL TEXTO
- V. PROPOSICIÓN
- VI. TEXTO PROPUESTO

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa pretende reforzar la responsabilidad de las instituciones encargadas de proteger y cuidar a nivel nacional al adulto mayor frente a la violencia que se ejerce contra de ellos. Para esto se proponen una serie de medidas de carácter penal y de programas sociales que propendan por la disminución de las diferentes formas de violencia y el goce de derechos del adulto mayor.

Se fortalece el esquema de protección de los adultos mayores desde el punto de vista del derecho penal, unificando el alcance de la norma a personas desde los 60 años de edad y ampliando las conductas típicas, se establece el programa de las Granjas para Adultos Mayores, incluyendo su financiación, pues de manera integral se propenderá por el mejoramiento de las condiciones socio- familiares del adulto mayor.

II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 16 de septiembre de 2015, se radicó en Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 115 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009 y 599 de 2000, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones, a iniciativa de los siguientes congresistas: Guillermina Bravo Montaña, Carlos Eduardo Guevara, Óscar Hernán Sánchez León.

La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 723 el 18 de septiembre de 2015. Por competencia y contenido se remitió a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, que, conforme a la Ley 3ª de 1992, determina que este tipo de asuntos los conoce dicha célula legislativa.

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fue nombrado como ponente el honorable Representante, Óscar Hernán Sánchez León.

La ponencia para Primer Debate en la Cámara de Representantes, fue radicada el 3 de noviembre de 2015 y aprobada el 24 de mayo del 2016 por unanimidad de los Miembros de la Comisión.

La Ponencia para Segundo Debate en la Cámara de Representantes, fue aprobada el 9 agosto de 2016 por unanimidad de los miembros de la Plenaria.

La Ponencia para Primer Debate en la Comisión Primera del Senado de la República, fue aprobada el 4 de mayo del 2017 por unanimidad de los miembros de la Comisión.

III. CONSIDERACIONES DEL PONENTE.

Estudio del proyecto de ley

El artículo 17 del Protocolo Facultativo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador) establece medidas para la protección de las personas de edad avanzada:

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Por otro lado la Resolución número A46/91, de la Asamblea General de las Naciones Unidas (principios de las naciones unidas en favor de las personas de edad adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991), insta a los Estados a incluir dentro de sus políticas internas los principios de independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad para el adulto mayor, en este sentido el proyecto de ley en mención busca responder a estas recomendaciones, a continuación se hace mención de los principios citados en la resolución.

“Independencia 1. Las personas de edad deberán tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia. 2. Las personas de edad deberán tener la oportunidad de trabajar o de tener acceso a otras posibilidades de obtener ingresos. 3. Las personas de edad deberán poder participar en la determinación de cuándo y en qué medida dejarán de desempeñar actividades laborales. 4. Las personas de edad deberán tener acceso a programas educativos y de formación adecuados. 5. Las personas de edad deberán tener la posibilidad de vivir en entornos seguros y adaptables a sus preferencias personales y a sus capacidades en continuo cambio. 6. Las personas de edad deberán poder residir en su propio domicilio por tanto tiempo como sea posible.

Participación 7. Las personas de edad deberán permanecer integradas en la sociedad, participar activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar y poder compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes. 8. Las personas de edad deberán poder buscar y aprovechar oportunidades de prestar servicio a la comunidad y de trabajar como voluntarios en puestos apropiados a sus intereses y capacidades. 9. Las personas de edad deberán poder formar movimientos o asociaciones de personas de edad avanzada. Cuidados 10. Las personas de edad deberán poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad. 11. Las personas de edad deberán tener acceso a servicios de atención de salud que les ayuden a mantener o recuperar un nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional, así como a prevenir o retrasar la aparición de la enfermedad. 12. Las personas de edad deberán tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado. 13. Las personas de edad deberán tener acceso a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro. 14. Las personas de edad deberán poder disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida.

Autorrealización 15. Las personas de edad deberán poder aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial. 16. Las personas de edad deberán tener acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad.

Dignidad 17. Las personas de edad deberán poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales. 18. Las personas de edad deberán recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica” (Naciones Unidas Resolución número A46/91).

Violencia contra el adulto mayor

La Organización Mundial de la Salud, define la violencia contra el adulto mayor como *“un acto único o repetido que causa daño o sufrimiento a una persona de edad, o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza”*. (Organización Mundial de la Salud.)

Instituto Nacional de Geriátrica de México precisa que la violencia contra el adulto mayor puede adoptar diversas formas, como el maltrato físico, psíquico, emocional o sexual, y el abuso de confianza en cuestiones económicas. También puede ser el resultado de la negligencia, sea esta intencional o no.

“En el año 2025 la población mundial de 60 o más años aumentará a más del doble (...) El número total de

personas mayores que viven en los países en desarrollo también aumentará en una proporción similar para 2025, llegando a 850 millones de personas, es decir, 12% de la población total del mundo en desarrollo”¹ (Organización Mundial de la Salud, p. 135).

De acuerdo con la Investigación Misión Colombia Envejece realizada por la Fundación Saldarriaga Concha y Fedesarrollo, los adultos mayores hoy ascienden a 4 millones, pero en 2050 serán más de 14 millones. Incluso, la población mayor a 80 años tendrá mayor importancia, pues para 2020 será de más de 2 millones. Con ello la población colombiana ha iniciado un proceso acelerado de envejecimiento.

El Instituto Nacional de Medicina Legal menciona:

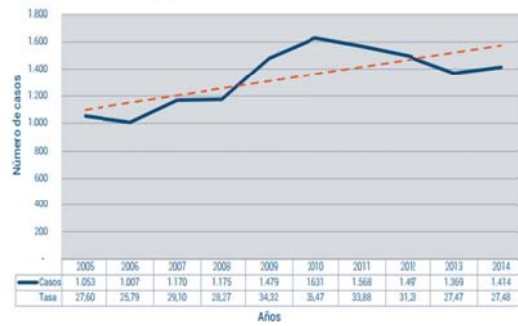
“Durante el 2014 se practicaron en Colombia 1.414 dictámenes por violencia intrafamiliar contra el adulto mayor, 45 casos más que en 2013, con una tasa nacional de 27,48 casos por cada 100.000 habitantes; según el sexo de la víctima la mayor tasa fue la de los hombres con 28,29. Según el tipo de violencia intrafamiliar en Colombia, el porcentaje de casos de violencia contra el adulto mayor está en cuarto y último lugar con un 1,86%. En cuanto a la edad, el grupo con la tasa más alta está en 60 a 64 años. En hombres, 80 años y más, mientras que en las mujeres las tasas disminuyen a medida que aumenta la edad. En cuanto al estado conyugal de la víctima, el más frecuente fue casado(a) con 26,43% y se encontró que el 35,07% de las mujeres eran viudas. El presunto agresor fue en el 99,86% un familiar, en el 43,14% de los casos fue el hijo(a). En el 75,20% la actividad está relacionada con la permanencia en el hogar, siendo la más frecuente actividades de trabajo doméstico no pagado para el uso del propio hogar (36,07%). La razón principal de la agresión fue la intolerancia con el 72,49%, seguida de alcoholismo y drogadicción con 24,02%. El mecanismo contundente es el más utilizado en este tipo de violencia (73,89%), En cuanto al diagnóstico topográfico de la lesión, el más frecuente el politraumatismo (57,31%), seguido del trauma de miembros (19,62%) y trauma facial (13,08%). El mes con mayor número de casos es junio (148). Los días de la semana en los que se registraron los porcentajes más altos fueron el domingo (19%) y lunes (15,02%). Según el rango de hora en el que ocurrió el hecho, el mayor número de casos se produjo entre las 09:00 y las 11:59 horas con 263 casos”. (Instituto Nacional de Medicina Legal, 2014. p. 219).

El Instituto Nacional de Medicina Legal presenta una serie de resultados en relación a la violencia contra el adulto mayor que, permitirá identificar las características sociodemográficas y de los hechos de la violencia que afectan a los adultos mayores y su distribución temporal.

En el año 2014 se realizaron 1.414 dictámenes por violencia contra el adulto mayor; con una diferencia con respecto al 2013 de 45 casos una tasa por 100.000 habitantes de 27,48. El comportamiento en la última década muestra a partir del 2005 un incremento hasta el 2010, luego del cual muestra un descenso moderado (figura 11). (Instituto Nacional de Medicina Legal, 2014, p. 224).

¹ Óp. cit., Organización Mundial de la Salud, P. 135.

Figura 11. Violencia contra el adulto mayor; casos y tasas por 100.000 habitantes de 60 y más años. Colombia, 2005-2014



Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses/Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia/Sistema de Información para el Análisis de la Violencia y la Accidentalidad en Colombia/Sistema de Información de Clínica y Odontología Forense /Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas. Tasas calculadas con base en las proyecciones de población DANE 2005-2020.

Distribución sociodemográfica

La tasa por 100.000 habitantes según sexo de la víctima en el 2014 es mayor en los hombres (28,29), sin embargo, al revisar el número de casos las mujeres los superan.

El grupo de edad con la tasa más alta es el de 60 a 64 años. En hombres el grupo con la mayor tasa es el de 80 años y más, en las mujeres las tasas disminuyen a medida que aumenta la edad (tabla 22). (Instituto Nacional de Medicina Legal, 2014. p. 225).

Tabla 22. Violencia contra el adulto mayor según grupo de edad y sexo de la víctima. Colombia, 2014

Grupo de edad	Hombre			Mujer			Total	
	Casos	%	Tasa x 100.000 hab.	Casos	%	Tasa x 100.000 hab.	Casos	Tasa x 100.000 hab.
(60 a 64)	217	32,73	27,3	274	35,48	31,26	491	34,72
(65 a 69)	162	24,43	27,5	190	25,30	28,49	352	24,89
(70 a 74)	112	16,89	27,7	124	16,51	25,54	236	16,69
(75 a 79)	82	12,37	27,95	90	11,98	23,60	172	12,16
(80 y más)	90	13,57	32,45	73	9,72	18,61	163	11,53
Total	663	100	28,29	751	100	25,80	1.414	27,48

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses/Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia/Sistema de Información para el Análisis de la Violencia y la Accidentalidad en Colombia/Sistema de Información de Clínica y Odontología Forense /Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas.

Se evidenció algún factor de vulnerabilidad en 146 casos (10,32%), de los cuales el 45,21% (66 casos) ocurre en consumidores de sustancias psicoactivas (drogas, alcohol, etc.), seguida de campesinos(as) y/o trabajadores(as) del campo con 25,34% (37 casos). En mujeres es más frecuente el consumo de sustancias psicoactivas (drogas, alcohol, etc.) y en hombres se encuentra igual porcentaje para los dos factores (tabla 25). (Instituto Nacional de Medicina Legal, 2014. p. 226).

Tabla 25. Violencia contra el adulto mayor según factor de vulnerabilidad y sexo de la víctima. Colombia, 2014

Factor de vulnerabilidad	Hombre		Mujer		Total	
	Casos	%	Casos	%	Casos	%
Consumidores de sustancias psicoactivas (drogas, alcohol, etc.)	27	42,19	39	47,56	66	45,21
Campesinos (as) y/o trabajadores (as) del campo	27	42,19	10	12,20	37	25,34
Mujer cabeza de hogar	-	0,00	21	25,61	21	14,98
Internos en hogares geriátricos o de rehabilitación	3	4,69	-	0,00	3	2,05
Pertenecientes a grupos étnicos	2	3,13	1	1,22	3	2,05
Maestro - Educador	2	3,13	-	0,00	2	1,37
Trabajadores de la salud / Misión Humanitaria	1	1,56	1	1,22	2	1,37
Desplazados (as)	1	1,56	-	0,00	1	0,68
Personas bajo custodia	-	0,00	1	1,22	1	0,68
Otros	1	1,56	9	10,98	10	6,85
Total	64	100	82	100	146	100

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses/Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia/Sistema de Información para el Análisis de la Violencia y la Accidentalidad en Colombia/Sistema de Información de Clínica y Odontología Forense /Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas.

Distribución según características del hecho

El presunto agresor fue en el 99,86% un familiar, de los cuales el principal fue el hijo(a) con 43,1%. Según el sexo de la víctima, en la mujer el agresor que le sigue en frecuencia al hijo(a) es el hermano (13,32%) y en el hombre otros familiares civiles o consanguíneos (14,18%) (Tabla 26). (Instituto Nacional de Medicina Legal, 2014, p. 226).

Tabla 26. Violencia contra el adulto mayor según presunto agresor y sexo de la víctima. Colombia, 2014

Presunto agresor	Hombre		Mujer		Total	
	Casos	%	Casos	%	Casos	%
Hijo (a)	297	44,80	313	41,68	610	43,14
Otros familiares civiles o consanguíneos	94	14,18	71	9,85	168	11,88
Hermano (a)	66	9,95	100	13,32	166	11,74
Nieto	41	6,18	95	12,78	137	9,59
Sobrino (a)	61	9,20	47	6,26	108	7,64
Yerno	52	7,84	53	7,06	105	7,43
Nuera	6	0,90	45	5,99	51	3,61
Cuñado (a)	32	4,83	17	2,26	49	3,47
Primo (a)	4	0,60	2	0,27	6	0,43
Suegro (a)	4	0,60	1	0,13	5	0,35
Encargado de la persona mayor	2	0,30	-	0,00	2	0,14
Padrastro	2	0,30	-	0,00	2	0,14
Tío (a)	-	0,00	2	0,27	2	0,14
Abuelo (a)	1	0,15	-	0,00	1	0,07
Madre	1	0,15	-	0,00	1	0,07
Padre	-	0,00	1	0,13	1	0,07
Total	663	100	711	100	1.414	100

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses / Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia / Sistema de Información para el Análisis de la Violencia y la Accidentalidad en Colombia/Sistema de Información de Clínica y Odontología Forense / Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas.

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses/Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia/Sistema de Información para el Análisis de la Violencia y la Accidentalidad en Colombia/Sistema de Información de Clínica y Odontología Forense/Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas.

De la razón de la agresión se cuenta con información en 1.174 casos (93%), de los cuales el principal es la intolerancia con el 72,49%, de los casos seguida de alcoholismo/drogadicción con el 24,02% (tabla 28). Instituto Nacional de Medicina Legal, 2014, p. 228).

Tabla 28. Violencia contra el adulto mayor según razón de la agresión y sexo de la víctima. Colombia, 2014

Razón de la agresión	Hombre		Mujer		Total	
	Casos	%	Casos	%	Casos	%
Intolerancia	195	72,88	456	72,15	651	72,49
Alcoholismo / drogadicción	30	23,99	152	24,05	282	24,02
Económicas	15	2,77	15	2,37	30	2,56
Celos, desconfianza, infidelidad	2	0,37	7	1,11	9	0,77
Enfermedad física o mental	-	0,00	2	0,32	2	0,17
Total	142	100	632	100	1.174	100

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses/Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia/Sistema de Información para el Análisis de la Violencia y la Accidentalidad en Colombia/Sistema de Información de Clínica y Odontología Forense /Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas.

El estudio del Instituto Nacional de Medicina Legal presenta las siguientes conclusiones:

“Durante el año 2014, en Colombia se realizaron 1.414 dictámenes por violencia contra el adulto mayor; la diferencia con el 2013 es de 45 casos.

La tasa por 100.000 habitantes es de 27,48 para ambos sexos, mayor en los hombres (28,29 casos por 100.000 habitantes).

El grupo de edad en general con la tasa más alta es el de 60 a 64 años. En las mujeres, las tasas se disminuyen a medida que aumenta la edad; lo contrario ocurre en los hombres.

Se evidenció algún factor de vulnerabilidad en 146 casos (10,32%), de los cuales el 45,21% está relacionado con consumidores de sustancias psicoactivas (drogas, alcohol, etc.).

El presunto agresor fue en el 99,86% de los casos un familiar; el 43,14% de las veces fue el (la) hijo(a).

La intolerancia fue el factor desencadenante de la agresión en el 72,49% de los casos.

El mecanismo causal contundente fue el más utilizado (73,89%); el sexo femenino fue el más agredido con este mecanismo.

La vivienda sigue predominando como el escenario en el que se ejerce con mayor frecuencia la agresión (87,42%).

Los meses con mayor número de casos fueron junio (148) y mayo (136), así como el domingo (19%) y el lunes (15,02%) en lo que atañe a los días de la semana.

Según el rango de la hora en que ocurrió el hecho, el mayor número de casos se produjo entre las 09:00 y las 11:59 (263) y entre las 18:00 y las 20:59” (Instituto Nacional de Medicina Legal, 2014, p. 233).

IV MODIFICACIONES AL TEXTO

Con el fin de mejorar el objetivo del proyecto en cuanto a brindarle más y mejores beneficios, protección y cuidados al adulto mayor, se ha decidido en esta ponencia hacer algunas reformas al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República.

Las modificaciones que se realizan, obedecen a observaciones obtenidas por instituciones públicas como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Mi-

nisterio de Hacienda y Crédito Público, las cuales presentaron conceptos, para mejorar el proyecto de ley y garantizar una correcta aplicación de la misma, lo que llevará a un mejoramiento en la garantía de derechos para los adultos mayores en Colombia.

COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES:

Texto aprobado en Comisión Primera de Senado	Texto – Pliego de modificaciones
<p>Artículo 1°. Créese un artículo nuevo de la Ley 1315 de 2009, del siguiente tenor: Artículo 17A. Los centros de protección social y de día, así como las instituciones de atención deberán acoger a los adultos mayores afectados por casos de violencia intrafamiliar como medida de protección y prevención.</p>	SIN MODIFICACIÓN
<p>Artículo 2°. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 28 de la Ley 1251 de 2008, sobre las funciones del Consejo Nacional del Adulto Mayor:</p> <p>11. Asesorar la formulación y evaluar el funcionamiento de los planes y programas de protección y lucha contra la violencia que se ejerza a los adultos mayores.</p> <p>12. Promover la creación de redes de apoyo con el fin de asegurar los vínculos, la compañía y el apoyo del núcleo familiar del adulto y así evitar la institucionalización y la penalización. Ya que es necesario involucrar de manera directa a la familia quien es la encargada de suplir la satisfacción de necesidades biológicas y afectivas de los individuos; responde por el desarrollo integral de sus miembros y por la inserción de estos en la cultura, la transmisión de valores para que se comporten como la sociedad espera de ellos. De ahí que la pertenencia a una familia constituye la matriz de la identidad individual.</p> <p>13. Promover la formulación de políticas para dar a conocer las obligaciones alimentarias de la familia para con las personas de la tercera edad, conformando grupos de enlace con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Secretarías de Desarrollo Social y las Comisarías de Familia.</p> <p>14. Consultar y realizar veeduría a los dineros recaudados y a los porcentajes establecidos en el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009, a través de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 28 de la Ley 1251 de 2008, sobre las funciones del Consejo Nacional del Adulto Mayor:</p> <p>11. Asesorar la formulación y evaluar el funcionamiento de los planes y programas de protección y lucha contra la violencia que se ejerza a los adultos mayores.</p> <p>12. Promover la creación de redes de apoyo con el fin de asegurar los vínculos, la compañía y el apoyo del núcleo familiar del adulto y así evitar la institucionalización y la penalización. Ya que es necesario involucrar de manera directa a la familia quien es la encargada de suplir la satisfacción de necesidades biológicas y afectivas de los individuos; responde por el desarrollo integral de sus miembros y por la inserción de estos en la cultura, la transmisión de valores para que se comporten como la sociedad espera de ellos. De ahí que la pertenencia a una familia constituye la matriz de la identidad individual.</p> <p>13. Promover la formulación de políticas para dar a conocer las obligaciones alimentarias de la familia para con las personas de la tercera edad, conformando grupos de enlace con el <u>Ministerio de Salud y Protección Social</u>, las Secretarías de Desarrollo Social y las Comisarías de Familia.</p> <p>14. Consultar y realizar veeduría a los dineros recaudados y a los porcentajes establecidos en el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009; a través de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.</p>

Texto aprobado en Comisión Primera de Senado	Texto – Pliego de modificaciones	Texto aprobado en Comisión Primera de Senado	Texto – Pliego de modificaciones
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 229. <i>Violencia intrafamiliar</i>. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.</p> <p>Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>	<p>La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.</p> <p>Artículo 5°. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 599 de 2000:</p> <p>229A. Maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años. El que someta a condición de abandono y descuido a persona mayor, con 60 años de edad o más, genere afectación en sus necesidades de higiene, vestuario, alimentación y salud, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo. El abandono de la persona mayor por parte de la institución a la que le corresponde su cuidado por haberlo asumido, será causal de la cancelación de los permisos o conceptos favorables de funcionamiento y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 230. <i>Maltrato mediante restricción a la libertad física</i>. El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o puesta bajo su cuidado, o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica, las personas que no siendo miembros del núcleo familiar, sean encargados del cuidado de uno o varios miembros de una familia.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>	<p>Artículo 6°. <i>Atención inmediata</i>. El Gobierno nacional a través del <u>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar</u> implementará una ruta de atención inmediata y determinará los medios de comunicación correspondientes frente a maltratos contra el adulto mayor, tanto en ambientes familiares como en los centros de protección especial y demás instituciones encargadas del cuidado y protección de los adultos mayores.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Atención inmediata</i>. El Gobierno nacional a través del <u>Ministerio de Salud y Protección Social</u> implementará una ruta de atención inmediata y determinará los medios de comunicación correspondientes frente a maltratos contra el adulto mayor, tanto en ambientes familiares como en los centros de protección especial y demás instituciones encargadas del cuidado y protección de los adultos mayores.</p>
		<p>Artículo 7°. Adiciónese en el artículo 6°, numeral 1, dentro de los deberes del Estado definidos en la Ley 1251 de 2008, los siguientes literales:</p> <p>p) Introducir el concepto de educación en la sociedad fomentando el autocuidado, la participación y la productividad en todas las edades para vivir, envejecer y tener una vejez digna.</p> <p>q) Elaborar políticas y proyectos específicos orientados al empoderamiento del adulto mayor para la toma de decisiones relacionadas con su calidad de vida y su participación activa dentro del entorno económico y social donde vive.</p> <p>r) Diseñar estrategias para promover o estimular condiciones y estilos de vida que contrarresten los efectos y la discriminación acerca del envejecimiento y la vejez.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>

Texto aprobado en Comisión Primera de Senado	Texto – Pliego de modificaciones	Texto aprobado en Comisión Primera de Senado	Texto – Pliego de modificaciones
<p>s) Generar acciones para que los programas actuales de gerontología que se adelantan en las instituciones se den con un enfoque integral dirigido a todas las edades.</p> <p>t) Promover la creación de redes familiares, municipales y departamentales buscando el fortalecimiento y la participación activa de los adultos mayores en su entorno. Con el fin de permitir a los adultos mayores y sus familias fortalecer vínculos afectivos, comunitarios y sociales.</p>		<p><i>violencia intrafamiliar.</i> El hecho de que el Estado, a través de los servicios públicos establecidos para la atención de los adultos mayores en condiciones de descuido, abandono o víctimas de violencia intrafamiliar, brinde asistencia alimentaria a estas personas, no exime de responsabilidad penal y civil a quienes según las leyes colombianas, están obligados a brindar la asistencia alimentaria que los adultos mayores requieren.</p>	
<p>u) Promover la asociación para la defensa de los programas y derechos de la tercera edad.</p> <p>v) Desarrollar actividades tendientes a mejorar las condiciones de vida y mitigar las condiciones de vulnerabilidad de los adultos mayores que están aislados o marginados.</p>		<p>Artículo 11. <i>Obligaciones económicas derivadas de la prestación de asistencia profesional y alimentaria.</i> Cuando el Estado preste servicios públicos que impliquen una asistencia alimentaria a adultos mayores que han sido objeto de abandono, descuido y/o violencia intrafamiliar, y esto conlleve la generación de un gasto a cargo del presupuesto público en cualquiera de sus niveles nacional, o territorial, o de sus entidades descentralizadas, contra quienes tengan a su cargo según las normas civiles la obligación de brindar asistencia alimentaria, se impondrá a su titularidad la obligación de retribuir económicamente hasta en un 100%, los costos que se generen por concepto de asistencia alimentaria, y por las demás acciones que se hayan adelantado por el Estado en procura de brindar calidad de vida a los adultos mayores. Las entidades públicas liquidarán estas obligaciones mediante actuación administrativa que iniciará con la identificación y localización de los titulares de la obligación de brindar asistencia alimentaria, al igual que les comunicará adecuadamente la obligación que les asiste para garantizar el derecho de defensa, e igualmente terminará esta actuación, mediante celebración de contrato de transacción o acto administrativo que genere a favor de la entidad pública la obligación dineraria a cargo del responsable de la obligación o exonere de la obligación al presunto responsable de la asistencia alimentaria. Las entidades públicas que tengan a favor acto administrativo debidamente ejecutoriado o hayan celebrado contrato</p>	SIN MODIFICACIÓN
<p>Artículo 8°. Inclúyase en el artículo 7° de la Ley 1251 de 2008 (Objetivos de la Política Nacional de Envejecimiento Vejez), el siguiente numeral:</p> <p>10. Incluir medidas con el fin de capacitar a los cuidadores informales que hay en los hogares para atender a sus familiares adultos mayores que se encuentren con enfermedades crónicas o enfermedad mental.</p>	SIN MODIFICACIÓN		
<p>Artículo 9°. Adiciónase en la Ley 1251 de 2008, un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 34A. <i>Requerimiento.</i> Las Comisarías de Familia podrán requerir a los familiares del adulto mayor que deban alimentos por ley y que se encuentren en situación de vulnerabilidad, para que cumplan con dicha obligación, evento en el cual la Comisaría de Familia deberá establecer la cuota alimentaria provisional. Cumplido este procedimiento deberá el Comisario de Familia remitir el expediente a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el Juez competente.</p>	SIN MODIFICACIÓN		
<p>Artículo 10. <i>Responsables del cubrimiento de la asistencia alimentaria de adultos mayores en condición de abandono, descuido o</i></p>	SIN MODIFICACIÓN		

Texto aprobado en Comisión Primera de Senado	Texto – Pliego de modificaciones	Texto aprobado en Comisión Primera de Senado	Texto – Pliego de modificaciones
<p>de transacción, mediante el cual se reconozca a su favor la obligación de ser pagada una suma de dinero por concepto de la suplencia en el cumplimiento de asistencia alimentaria, podrá en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, realizar un procedimiento administrativo de cobro coactivo para lograr el recaudo de las sumas de dinero, las cuales al ingresar al tesoro de la entidad o de la nación, serán prioritariamente destinadas al financiamiento de programas de inversión pública para brindar asistencia a población de la tercera edad.</p>		<p>Artículo 13. <i>Inmuebles destinados a la operación de las Granjas para Adultos Mayores.</i> Las entidades del orden nacional y departamental, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, podrán ceder inmuebles a las entidades territoriales para la puesta en funcionamiento y operación de las Granjas para Adultos Mayores.</p>	<p>Artículo 13. <i>Inmuebles destinados a la operación de las Granjas para Adultos Mayores.</i> Las entidades del orden nacional y departamental, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, podrán ceder inmuebles a las entidades territoriales para la puesta en funcionamiento y operación de las Granjas para Adultos Mayores.</p>
<p>Artículo 12. <i>Programa de asistencia a personas de la tercera edad.</i> En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables. Parágrafo 1°. Para una adecuada operación de las Granjas para Adultos Mayores, durante los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Tierras y el Consejo Superior de uso de Suelo, el Instituto del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, generarán los lineamientos técnicos necesarios para la adecuada entrada en funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores. Parágrafo 2°. Las unidades municipales de asistencia técnica agropecuaria podrán incorporar en sus planes de asistencia técnica y planes operativos, el acompañamiento y asistencia permanente a los proyectos desarrollados que en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental se desarrollen en las Granjas para Adultos Mayores.</p>	<p>Artículo 12. <i>Programa de asistencia a personas de la tercera edad.</i> En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables. Parágrafo 1°. Para una adecuada operación de las Granjas para Adultos Mayores, durante los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Tierras y el Consejo Superior de Uso de Suelo, el Instituto del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena y el Ministerio de Salud y Protección Social, generarán los lineamientos técnicos necesarios para la adecuada entrada en funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores. Parágrafo 2°. Las unidades municipales de asistencia técnica agropecuaria podrán incorporar en sus planes de asistencia técnica y planes operativos, el acompañamiento y asistencia permanente a los proyectos desarrollados que en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental se desarrollen en las Granjas para Adultos Mayores.</p>	<p>Parágrafo 1°. La Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), podrá ceder a título gratuito para la creación y el funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores, los bienes muebles e inmuebles de su propiedad que haya recibido a cualquier título para la cancelación de algún tipo de obligación tributaria. Igualmente esta entidad podrá destinar los muebles o la mercancía retenida a cualquier título en el desarrollo de sus competencias administrativas, para el funcionamiento, la dotación y equipamiento de las Granjas para Adultos Mayores.</p>	<p>Parágrafo 1°. La Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), podrá ceder a título gratuito para la creación y el funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores, los bienes muebles e inmuebles de su propiedad que haya recibido a cualquier título para la cancelación de algún tipo de obligación tributaria. Igualmente esta entidad podrá destinar los muebles o la mercancía retenida a cualquier título en el desarrollo de sus competencias administrativas, para el funcionamiento, la dotación y equipamiento de las Granjas para Adultos Mayores.</p>
		<p>Parágrafo 2°. La Fiscalía General de la Nación igualmente podrá ceder a título gratuito con destino a la creación y el funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores, los bienes muebles e inmuebles de su propiedad que haya obtenido derivado de procesos de extinción de dominio o de procesos de similar naturaleza.</p>	<p>Parágrafo 2°. La Fiscalía General de la Nación y el Gobierno nacional podrán ceder a título gratuito con destino a la creación y el funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores, los bienes muebles e inmuebles de su propiedad que haya obtenido derivado de procesos de extinción de dominio o de procesos de similar naturaleza.</p>
		<p>Parágrafo 3°. Para poder ser cedido a título gratuito un bien mueble o inmueble de propiedad de una entidad pública a una entidad territorial, esta última deberá realizar una solicitud por escrito a la entidad titular del derecho de propiedad o posesión del bien, en la cual exponga claramente su necesidad de adquirir el bien para la operación de una Granja para Adultos Mayores, igualmente acreditará con certificación del responsable del Banco de Programas y Proyectos de la entidad, la existencia de un proyecto viabilizado para el montaje y operación de la granja, y también se certificará por el representante legal de la entidad solicitante, el cumplimiento o factibilidad de ser</p>	<p>Parágrafo 3°. Para poder ser cedido a título gratuito un bien mueble o inmueble de propiedad de una entidad pública a una entidad territorial, esta última deberá realizar una solicitud por escrito a la entidad titular del derecho de propiedad o posesión del bien, en la cual exponga claramente su necesidad de adquirir el bien para la operación de una Granja para Adultos Mayores, igualmente acreditará con certificación del responsable del Banco de Programas y Proyectos de la entidad, la existencia de un proyecto viabilizado para el montaje y operación de la granja, y también se certificará por el representante legal de la entidad solicitante, el cumplimiento o factibilidad de ser</p>

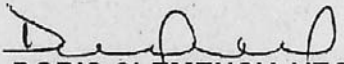
Texto aprobado en Comisión Primera de Senado	Texto – Pliego de modificaciones	Texto aprobado en Comisión Primera de Senado	Texto – Pliego de modificaciones
cumplidos al momento de la entrada en operación, de los lineamientos técnicos definidos por las entidades indicadas en el parágrafo 1° del artículo 9° de la presente ley.	cumplidos al momento de la entrada en operación, de los lineamientos técnicos definidos por las entidades indicadas en el parágrafo 1° del artículo 9° de la presente ley.	Parágrafo. El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación, Alcaldía o Distrito en los Centros de Bienestar del Anciano, Granjas para Adulto Mayor y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén, en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.	Parágrafo. El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación, Alcaldía o Distrito en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén, los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.
Artículo 14. <i>Redes de apoyo comunitario a las personas de la tercera edad.</i> El Estado, en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Secretarías Municipales de Desarrollo Social o quienes hagan sus veces, con la participación de las Personerías, la Defensoría del Pueblo, las IPS-S y la Policía Nacional, impulsarán la creación de Redes Sociales de Apoyo Comunitario a las personas de la tercera edad, con el fin de generar y operar canales de comunicación que brinden la posibilidad de activar alertas tempranas y efectivas para la atención oportuna, ante la ocurrencia de eventos de abandono, descuido, violencia intrafamiliar y hechos similares que pongan en riesgo la integridad física o moral de algún adulto mayor.	Artículo 14. <i>Redes de apoyo comunitario a las personas de la tercera edad.</i> El Estado, en cabeza del <u>Ministerio de Salud y Protección Social</u> y las Secretarías Municipales de Desarrollo Social o quienes hagan sus veces, con la participación de las Personerías, la Defensoría del Pueblo, las IPS-S y la Policía Nacional, impulsarán la creación de Redes Sociales de Apoyo Comunitario a las personas de la tercera edad, con el fin de generar y operar canales de comunicación que brinden la posibilidad de activar alertas tempranas y efectivas para la atención oportuna, ante la ocurrencia de eventos de abandono, descuido, violencia intrafamiliar y hechos similares que pongan en riesgo la integridad física o moral de algún adulto mayor.	Este recaudo se aplicará a toda persona natural o jurídica que celebre contratos o actos con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden territorial. Igualmente, a toda persona natural o jurídica que celebre contratos o actos con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden nacional, con entes corporativos de carácter público, con los organismos de control que conforman el Ministerio Público, y con los órganos autónomos, que tengan jurisdicción en el respectivo Departamento, estas entidades deberán girar los recursos recaudados por este concepto cada tres meses a la Gobernación respectiva.	
Artículo 15. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009 a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001, el cual quedará así: Artículo 3°. Autorízase a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Granjas para adulto mayor y Centros de Vida para la Tercera Edad; en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.	Artículo 15. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009 a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001, el cual quedará así: Artículo 3°. Modifícase el artículo 1° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que pueden gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.	Artículo 16. Modifícase el artículo 8° de la Ley 1276 de 2009, a través del cual se modifica el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Artículo 8°. Responsabilidad. El Gobernador o el Alcalde municipal o Distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se derivan de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.	Artículo 16. Modifícase el artículo 8° de la Ley 1276 de 2009, a través del cual se modifica el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Artículo 8°. Modifícase el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Responsabilidad. El Gobernador o el Alcalde municipal o distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se derivan de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

Texto aprobado en Comisión Primera de Senado	Texto – Pliego de modificaciones
<p>Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad.</p>	<p>Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad.</p>
<p>Artículo 17. Adiciónase un literal al artículo 7° de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así: h) Granja para adulto mayor: Conjunto de proyectos e infraestructura física de naturaleza campestre, técnica y operativa, que hace parte de los Centros de Bienestar del Anciano, orientada a brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado requerido para los Adultos Mayores, que las integren. Estos centros de naturaleza campestre, deberán contar con asistencia permanente y técnica para el desarrollo de proyectos en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 18. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación elimina el artículo 4° de la Ley 687 de 2001 y deroga las que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 18. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.</p>

V. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones me permito proponer a la Honorable Plenaria del Senado de la República, **Dar Segundo Debate** al Proyecto de ley 126 de 2016 Senado, 115 de 2015 Cámara , “por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009 y 599 de 2000, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones”, conforme a las modificaciones planteadas en el texto propuesto.

Cordialmente,



DORIS CLEMENCIA VEGA
Senadora de la República
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2016 SENADO, 115 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Créese un artículo nuevo de la Ley 1315 de 2009, del siguiente tenor:

Artículo 17A. Los centros de protección social y de día, así como las instituciones de atención deberán acoger a los adultos mayores afectados por casos de violencia intrafamiliar como medida de protección y prevención.

Artículo 2º. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 28 de la Ley 1251 de 2008, sobre las funciones del Consejo Nacional del Adulto Mayor:

11. Asesorar la formulación y evaluar el funcionamiento de los planes y programas de protección y lucha contra la violencia que se ejerza a los adultos mayores.

12. Promover la creación de redes de apoyo con el fin de asegurar los vínculos, la compañía y el apoyo del núcleo familiar del adulto y así evitar la institucionalización y la penalización. Ya que es necesario involucrar de manera directa a la familia quien es la encargada de suplir la satisfacción de necesidades biológicas y afectivas de los individuos; responde por el desarrollo integral de sus miembros y por la inserción de estos en la cultura, la transmisión de valores para que se comporten como la sociedad espera de ellos. De ahí que la pertenencia a una familia constituye la matriz de la identidad individual.

13. Promover la formulación de políticas para dar a conocer las obligaciones alimentarias de la familia para con las personas de la tercera edad, conformando grupos de enlace con el Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Desarrollo Social y las Comisarías de Familia.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 229. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 230. Maltrato mediante restricción a la libertad física. El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o puesta bajo su cuidado, o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Parágrafo. Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica, las personas que no siendo miembros del núcleo familiar, sean encargados del cuidado de uno o varios miembros de una familia. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 5°. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 599 de 2000:

Artículo 229A. Maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años. El que someta a condición de abandono y descuido a persona mayor, con 60 años de edad o más, genere afectación en sus necesidades de higiene, vestuario, alimentación y salud, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. El abandono de la persona mayor por parte de la institución a la que le corresponde su cuidado por haberlo asumido, será causal de la cancelación de los permisos o conceptos favorables de funcionamiento y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6°. *Atención inmediata.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social implementará una ruta de atención inmediata y determinará los medios de comunicación correspondientes frente a maltratos contra el adulto mayor, tanto en ambientes familiares como en los centros de protección especial y demás instituciones encargadas del cuidado y protección de los adultos mayores.

Artículo 7°. Adicionase en el artículo 6°, numeral 1, dentro de los deberes del Estado definidos en la Ley 1251 de 2008, los siguientes literales:

p) Introducir el concepto de educación en la sociedad fomentando el autocuidado, la participación y la productividad en todas las edades para vivir, envejecer y tener una vejez digna.

q) Elaborar políticas y proyectos específicos orientados al empoderamiento del adulto mayor para la toma de decisiones relacionadas con su calidad de vida y su participación activa dentro del entorno económico y social donde vive.

r) Diseñar estrategias para promover o estimular condiciones y estilos de vida que contrarresten los efectos y la discriminación acerca del envejecimiento y la vejez.

s) Generar acciones para que los programas actuales de gerontología que se adelantan en las instituciones se den con un enfoque integral dirigido a todas las edades.

t) Promover la creación de redes familiares, municipales y departamentales buscando el fortalecimiento y la participación activa de los adultos mayores en su entorno. Con el fin de permitir a los Adultos Mayores y sus familias fortalecer vínculos afectivos, comunitarios y sociales.

u) Promover la Asociación para la defensa de los programas y derechos de la Tercera Edad.

v) Desarrollar actividades tendientes a mejorar las condiciones de vida y mitigar las condiciones de vulnerabilidad de los adultos mayores que están aislados o marginados.

Artículo 8°. Inclúyase en el artículo 7° de la Ley 1251 de 2008 (Objetivos de la Política Nacional de Envejecimiento Vejez), el siguiente numeral:

10. Incluir medidas con el fin de capacitar a los cuidadores informales que hay en los hogares para atender a sus familiares adultos mayores que se encuentren con enfermedades crónicas o enfermedad mental.

Artículo 9°. Adicionase en la Ley 1251 de 2008, un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo 34A. Requerimiento. Las Comisarías de Familia podrán requerir a los familiares del adulto mayor que deban alimentos por ley y que se encuentren en situación de vulnerabilidad, para que cumplan con dicha obligación, evento en el cual la Comisaría de Familia deberá establecer la cuota alimentaria provisional. Cumplido este procedimiento deberá el Comisario de Familia remitir el expediente a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el Juez competente.

Artículo 10. Responsables del cubrimiento de la asistencia alimentaria de adultos mayores en condición de abandono, descuido o violencia intrafamiliar. El hecho de que el Estado, a través de los servicios públicos establecidos para la atención de los adultos mayores en condiciones de descuido, abandono o víctimas de violencia intrafamiliar, brinde asistencia alimentaria a estas personas, no exime de responsabilidad penal y civil a quienes según las leyes colombianas, están obligados a brindar la asistencia alimentaria que los adultos mayores requieren.

Artículo 11. Obligaciones económicas derivadas de la prestación de asistencia profesional y alimentaria. Cuando el Estado preste servicios públicos que impliquen una asistencia alimentaria a adultos mayores que han sido objeto de abandono, descuido y/o violencia intrafamiliar, y esto conlleve la generación de un gasto a cargo del presupuesto público en cualquiera de sus niveles nacional, o territorial, o de sus entidades descentralizadas, contra quienes tengan a su cargo según las normas civiles la obligación de brindar asistencia alimentaria, se impondrá a su titularidad la obligación de retribuir económicamente hasta en un 100%, los costos que se generen por concepto de asistencia alimentaria, y por las demás acciones que se hayan adelantado por el Estado en procura de brindar calidad de vida a los adultos mayores. Las entidades públicas liquidarán estas obligaciones mediante actuación administrativa que iniciará con la identificación y localiza-

ción de los titulares de la obligación de brindar asistencia alimentaria, al igual que les comunicará adecuadamente la obligación que les asiste para garantizar el derecho de defensa, e igualmente terminará esta actuación, mediante celebración de contrato de transacción o acto administrativo que genere a favor de la entidad pública la obligación dineraria a cargo del responsable de la obligación o exonere de la obligación al presunto responsable de la asistencia alimentaria. Las entidades públicas que tengan a favor acto administrativo debidamente ejecutoriado o hayan celebrado contrato de transacción, mediante el cual se reconozca a su favor la obligación de ser pagada una suma de dinero por concepto de la suplencia en el cumplimiento de asistencia alimentaria, podrá en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, realizar un procedimiento administrativo de cobro coactivo para lograr el recaudo de las sumas de dinero, las cuales al ingresar al tesoro de la entidad o de la Nación, serán prioritariamente destinadas al financiamiento de programas de inversión pública para brindar asistencia a población de la tercera edad.

Artículo 12. *Programa de asistencia a personas de la tercera edad.* En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables.

Parágrafo 1°. Para una adecuada operación de las Granjas para Adultos Mayores, durante los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Agencia Nacional de Tierras y el Consejo Superior de uso de Suelo, el Instituto del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena y el Ministerio de Salud y Protección Social, generarán los lineamientos técnicos necesarios para la adecuada entrada en funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores.

Parágrafo 2°. Las unidades municipales de asistencia técnica agropecuaria podrán incorporar en sus planes de asistencia técnica y planes operativos, el acompañamiento y asistencia permanente a los proyectos desarrollados que en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental se desarrollen en las Granjas para Adultos Mayores.

Artículo 13. *Inmuebles destinados a la operación de las Granjas para Adultos Mayores.* Las entidades del orden nacional y departamental, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, podrán ceder inmuebles a las entidades territoriales para la puesta en funcionamiento y operación de las Granjas para Adultos Mayores.

Parágrafo 1°. La Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), podrá ceder a título gratuito para la creación y el funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores, los bienes muebles e inmuebles de su propiedad que haya recibido a cualquier título para la cancelación de algún tipo de obligación tributaria. Igualmente, esta entidad podrá destinar los muebles o la mercancía retenida a cualquier título en el desarrollo de sus competencias administrativas,

para el funcionamiento, la dotación y equipamiento de las Granjas para Adultos Mayores.

Parágrafo 2°. La Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional podrán ceder a título gratuito con destino a la creación y el funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores, los bienes muebles e inmuebles de su propiedad que haya obtenido derivado de procesos de extinción de dominio o de procesos de similar naturaleza.

Parágrafo 3°. Para poder ser cedido a título gratuito un bien mueble o inmueble de propiedad de una entidad pública a una entidad territorial, esta última deberá realizar una solicitud por escrito a la entidad titular del derecho de propiedad o posesión del bien, en la cual exponga claramente su necesidad de adquirir el bien para la operación de una Granja para Adultos Mayores, igualmente acreditará con certificación del responsable del Banco de Programas y Proyectos de la entidad, la existencia de un proyecto viabilizado para el montaje y operación de la granja, y también se certificará por el representante legal de la entidad solicitante, el cumplimiento o factibilidad de ser cumplidos al momento de la entrada en operación, de los lineamientos técnicos definidos por las entidades indicadas en el parágrafo 1° del artículo 9° de la presente ley.

Artículo 14. *Redes de apoyo comunitario a las personas de la tercera edad.* El Estado, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y las Secretarías Municipales de Desarrollo Social o quienes hagan sus veces, con la participación de las Personerías, la Defensoría del Pueblo, las IPS-S y la Policía Nacional, impulsarán la creación de Redes Sociales de Apoyo Comunitario a las personas de la tercera edad, con el fin de generar y operar canales de comunicación que brinden la posibilidad de activar alertas tempranas y efectivas para la atención oportuna, ante la ocurrencia de eventos de abandono, descuido, violencia intrafamiliar y hechos similares que pongan en riesgo la integridad física o moral de algún adulto mayor.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009, a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001. El cual quedará así:

Artículo 3°. Modifícase el artículo 1° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Autorízase a las Asambleas departamentales y a los Concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Parágrafo. El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación, Alcaldía o Distrito en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén, los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en situación

de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.

Artículo 16. Modifícase el artículo 8° de la Ley 1276 de 2009. A través del cual se modifica el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 8°. Modifícase el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Responsabilidad. El Gobernador o el Alcalde municipal o Distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

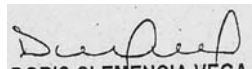
Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

Artículo 17. Adiciónese un literal al artículo 7° de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:

h) Granja para adulto mayor: Conjunto de proyectos e infraestructura física de naturaleza campestre, técnica y operativa, que hace parte de los Centros de Bienestar del Anciano; orientada a brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado requerido para los Adultos Mayores, que las integren.

Estos centros de naturaleza campestre, deberán contar con asistencia permanente y técnica para el desarrollo de proyectos en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental.

Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.



DORIS CLEMENCIA VEGA
Senadora de la República
Ponente

Referencias Bibliográficas

Organización Mundial de la Salud. (2016). Maltrato de las personas Mayores. Recuperado 27 de octubre de 2016. <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs357/es/>

Instituto Nacional de Geriátría. (2000). ¿En qué consiste el maltrato a las personas mayores?: definiciones. Recuperado 27 de octubre de 2016 http://www.geriatria.salud.gob.mx/contenidos/menu5/envejecimiento_maltrato.html

Instituto Nacional de medicina Legal. (2014). Forensis 2014 Datos Para La Vida, recuperado 27 de octubre de 2016. <http://www.medicinalegal.gov.co/docu->

<ments/88730/1656998/Forensis+Interactivo+2014.24-JUL.pdf/9085ad79-d2a9-4c0d-a17b-f845ab96534b>

Naciones Unidas .principios de las naciones unidas en favor de las personas de edad Resolución 46/91 recuperado 27 de octubre de 2016. http://www.acnur.es/PDF/1640_20120508172005.pdf

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Secretario,

GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2016 SENADO NÚMERO 115 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Créese un artículo nuevo de la Ley 1315 de 2009, del siguiente tenor:

Artículo 17A. *Los centros de protección social y de día, así como las instituciones de atención deberán acoger a los adultos mayores afectados por casos de violencia intrafamiliar como medida de protección y prevención.*

Artículo 2º. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 28 de la Ley 1251 de 2008, sobre las funciones del Consejo Nacional del Adulto Mayor:

11. Asesorar la formulación y evaluar el funcionamiento de los planes y programas de protección y lucha contra la violencia que se ejerza a los adultos mayores.

12. Promover la creación de redes de apoyo con el fin de asegurar los vínculos, la compañía y el apoyo del núcleo familiar del adulto y así evitar la institucionalización y la penalización. Ya que es necesario involucrar de manera directa a la familia quien es la encargada de suplir la satisfacción de necesidades biológicas y afectivas de los individuos; responde por el desarrollo integral de sus miembros y por la inserción de estos en la cultura, la transmisión de valores para que se comporten como la sociedad espera de ellos. De ahí que la pertenencia a una familia constituye la matriz de la identidad individual.

13. Promover la formulación de políticas para dar a conocer las obligaciones alimentarias de la familia para con las personas de la tercera edad, conformando grupos de enlace con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Secretarías de Desarrollo Social y las Comisarías de Familia.

14. Consultar y realizar veeduría a los dineros recaudados y a los porcentajes establecidos en el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009, a través de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 229. Violencia intrafamiliar. *El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. *A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.*

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 230. Maltrato mediante restricción a la libertad física. *El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o puesta bajo su cuidado, o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.*

Parágrafo. *Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica, las personas que no siendo miembros del núcleo familiar, sean encargados del cuidado de uno o varios miembros de una familia. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.*

Artículo 5°. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 599 de 2000:

Artículo 229A. Maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años. *El que someta a condición de abandono y descuido a persona mayor, con 60 años de edad o más, genere afectación en sus necesidades de higiene, vestuario, alimentación y salud, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Parágrafo. *El abandono de la persona mayor por parte de la institución a la que le corresponde su cuidado por haberlo asumido, será causal de la cancelación de los permisos o conceptos favorables de funcionamiento y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Artículo 6°. Atención inmediata. El Gobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar implementará una ruta de atención inmediata y determinará los medios de comunicación correspondientes frente a maltratos contra el adulto mayor, tanto en ambientes familiares como en los centros de protección especial y demás instituciones encargadas del cuidado y protección de los adultos mayores.

Artículo 7°. Adiciónese en el artículo 6°, numeral 1, dentro de los deberes del Estado definidos en la Ley 1251 de 2008, los siguientes literales:

p) Introducir el concepto de educación en la sociedad fomentando el autocuidado, la participación y la productividad en todas las edades para vivir, envejecer y tener una vejez digna.

q) Elaborar políticas y proyectos específicos orientados al empoderamiento del adulto mayor para la toma de decisiones relacionadas con su calidad de vida y su participación activa dentro del entorno económico y social donde vive.

r) Diseñar estrategias para promover o estimular condiciones y estilos de vida que contrarresten los efectos y la discriminación acerca del envejecimiento y la vejez.

s) Generar acciones para que los programas actuales de gerontología que se adelantan en las instituciones se den con un enfoque integral dirigido a todas las edades.

t) Promover la creación de redes familiares, municipales y departamentales buscando el fortalecimiento y la participación activa de los adultos mayores en su entorno. Con el fin de permitir a los Adultos Mayores y sus familias fortalecer vínculos afectivos, comunitarios y sociales.

u) Promover la Asociación para la defensa de los programas y derechos de la Tercera Edad.

v) Desarrollar actividades tendientes a mejorar las condiciones de vida y mitigar las condiciones de vulnerabilidad de los adultos mayores que están aislados o marginados.

Artículo 8°. Inclúyase en el artículo 7° de la Ley 1251 de 2008 (Objetivos de la Política Nacional de Envejecimiento Vejez), el siguiente numeral:

10. *Incluir medidas con el fin de capacitar a los cuidadores informales que hay en los hogares para atender a sus familiares adultos mayores que se encuentren con enfermedades crónicas o enfermedad mental.*

Artículo 9°. Adiciónese en la Ley 1251 de 2008, un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo 34A. Requerimiento. *Las Comisarías de Familia podrán requerir a los familiares del adulto mayor que deban alimentos por ley y que se encuentren en situación de vulnerabilidad, para que cumplan con dicha obligación, evento en el cual la Comisaría de Familia deberá establecer la cuota alimentaria provisional. Cumplido este procedimiento deberá el Comisario de Familia remitir el expediente a la Defensoría*

de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el Juez competente.

Artículo 10. Responsables del cubrimiento de la asistencia alimentaria de adultos mayores en condición de abandono, descuido o violencia intrafamiliar. El hecho de que el Estado, a través de los servicios públicos establecidos para la atención de los adultos mayores en condiciones de descuido, abandono o víctimas de violencia intrafamiliar, brinde asistencia alimentaria a estas personas, no exime de responsabilidad penal y civil a quienes según las leyes colombianas, están obligados a brindar la asistencia alimentaria que los adultos mayores requieren.

Artículo 11. Obligaciones económicas derivadas de la prestación de asistencia profesional y alimentaria. Cuando el Estado preste servicios públicos que impliquen una asistencia alimentaria a adultos mayores que han sido objeto de abandono, descuido y/o violencia intrafamiliar, y esto conlleve la generación de un gasto a cargo del presupuesto público en cualquiera de sus niveles nacional, o territorial, o de sus entidades descentralizadas, contra quienes tengan a su cargo según las normas civiles la obligación de brindar asistencia alimentaria, se impondrá a su titularidad la obligación de retribuir económicamente hasta en un 100%, los costos que se generen por concepto de asistencia alimentaria, y por las demás acciones que se hayan adelantado por el Estado en procura de brindar calidad de vida a los adultos mayores. Las entidades públicas liquidarán estas obligaciones mediante actuación administrativa que iniciará con la identificación y localización de los titulares de la obligación de brindar asistencia alimentaria, al igual que les comunicará adecuadamente la obligación que les asiste para garantizar el derecho de defensa, e igualmente terminará esta actuación, mediante celebración de contrato de transacción o acto administrativo que genere a favor de la entidad pública la obligación dineraria a cargo del responsable de la obligación o exonere de la obligación al presunto responsable de la asistencia alimentaria. Las entidades públicas que tengan a favor acto administrativo debidamente ejecutoriado o hayan celebrado contrato de transacción, mediante el cual se reconozca a su favor la obligación de ser pagada una suma de dinero por concepto de la suplencia en el cumplimiento de asistencia alimentaria, podrá en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, realizar un procedimiento administrativo de cobro coactivo para lograr el recaudo de las sumas de dinero, las cuales al ingresar al tesoro de la entidad o de la Nación, serán prioritariamente destinadas al financiamiento de programas de inversión pública para brindar asistencia a población de la tercera edad.

Artículo 12. Programa de asistencia a personas de la tercera edad. En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables.

Parágrafo 1º. Para una adecuada operación de las Granjas para Adultos Mayores, durante los seis meses

siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Agencia Nacional de Tierras y el Consejo Superior de uso de Suelo, el Instituto del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, generarán los lineamientos técnicos necesarios para la adecuada entrada en funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores.

Parágrafo 2º. Las unidades municipales de asistencia técnica agropecuaria podrán incorporar en sus planes de asistencia técnica y planes operativos, el acompañamiento y asistencia permanente a los proyectos desarrollados que en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental se desarrollen en las Granjas para Adultos Mayores.

Artículo 13. Inmuebles destinados a la operación de las Granjas para Adultos Mayores. Las entidades del orden nacional y departamental, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, podrán ceder inmuebles a las entidades territoriales para la puesta en funcionamiento y operación de las Granjas para Adultos Mayores.

Parágrafo 1º. La Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), podrá ceder a título gratuito para la creación y el funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores, los bienes muebles e inmuebles de su propiedad que haya recibido a cualquier título para la cancelación de algún tipo de obligación tributaria. Igualmente esta entidad podrá destinar los muebles o la mercancía retenida a cualquier título en el desarrollo de sus competencias administrativas, para el funcionamiento, la dotación y equipamiento de las Granjas para Adultos Mayores.

Parágrafo 2º. La Fiscalía General de la Nación igualmente podrá ceder a título gratuito con destino a la creación y el funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores, los bienes muebles e inmuebles de su propiedad que haya obtenido derivado de procesos de extinción de dominio o de procesos de similar naturaleza.

Parágrafo 3º. Para poder ser cedido a título gratuito un bien mueble o inmueble de propiedad de una entidad pública a una entidad territorial, esta última deberá realizar una solicitud por escrito a la entidad titular del derecho de propiedad o posesión del bien, en la cual exponga claramente su necesidad de adquirir el bien para la operación de una Granja para Adultos Mayores, igualmente acreditará con certificación del responsable del Banco de Programas y Proyectos de la entidad, la existencia de un proyecto viabilizado para el montaje y operación de la granja, y también se certificará por el representante legal de la entidad solicitante, el cumplimiento o factibilidad de ser cumplidos al momento de la entrada en operación, de los lineamientos técnicos definidos por las entidades indicadas en el parágrafo 1º del artículo 9º de la presente ley.

Artículo 14. Redes de apoyo comunitario a las personas de la tercera edad. El Estado, en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Secretarías Municipales de Desarrollo Social o quienes hagan sus veces, con la participación de las Personerías, la Defensoría del Pueblo, las IPS-S y la Policía Nacional, impulsarán la creación de Redes Sociales de Apoyo Comunitario a las personas de la tercera edad, con el fin de generar y operar canales de comunicación

que brinden la posibilidad de activar alertas tempranas y efectivas para la atención oportuna, ante la ocurrencia de eventos de abandono, descuido, violencia intrafamiliar y hechos similares que pongan en riesgo la integridad física o moral de algún adulto mayor.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009. A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 200. El cual quedará así:

Artículo 3°. *Autorízase a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Granjas para adulto mayor y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.*

Parágrafo. *El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación, Alcaldía o Distrito en los Centros de Bienestar del Anciano, Granjas para Adulto Mayor y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.*

Este recaudo se aplicará a toda persona natural o jurídica que celebre contratos o actos con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden territorial. Igualmente a toda persona natural o jurídica que celebre contratos o actos con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden nacional, con entes corporativos de carácter público, con los organismos de control que conforman el Ministerio Público, y con los órganos autónomos, que tengan jurisdicción en el respectivo Departamento, estas entidades deberán girar los recursos recaudados por este concepto cada tres meses a la Gobernación respectiva.

Artículo 16. Modificase el artículo 8° de la Ley 1276 de 2009. A través del cual se modifica el Artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 8°. *Responsabilidad.* *El Gobernador o el Alcalde municipal o distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente Ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.*

Parágrafo. *La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos*

deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

Artículo 17. Adicionase un literal al artículo 7° de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:


h) Granja para adulto mayor: Conjunto de proyectos e infraestructura física de naturaleza campestre, técnica y operativa, que hace parte de los Centros de Bienestar del Anciano; orientada a brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado requerido para los Adultos Mayores, que las integren.

Estos centros de naturaleza campestre, deberán contar con asistencia permanente y técnica para el desarrollo de proyectos en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental.


Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, elimina el artículo 4° de la Ley 687 de 2001 y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado **Proyecto de ley número 126 de 2016 Senado número 115 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones, como consta en la sesión del día 3 de mayo de 2017, acta número 35.


Ponente:


DORIS CLEMENCIA VEGA QUIROZ
 H. Senadora de la República

Presidente,


S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Secretario General,


GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

CONTENIDO

Gaceta número 416 - Miércoles, 31 de mayo de 2017
 SENADO DE LA REPÚBLICA
 PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate en Comisiones Conjuntas del Senado de la República y de la Cámara, pliego de modificaciones, pliego de modificaciones al articulado y texto propuesto al Proyecto de ley número 005 de 2017 Senado y 009 de 2017 Cámara, por la cual se regula el servicio público de Adecuación de Tierras ADT y se dictan otras disposiciones	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión primera al Proyecto de ley número 126 de 2016 Senado, 115 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones	21